

DERECHO ELECTORAL

ARTÍCULO

ANÍBAL ACEVEDO VILÁ*

INTRODUCCIÓN.....	310
I. PIERLUISI URRUTIA V. COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES.....	313
A. <i>Hechos y trasfondo procesal</i>	313
B. <i>Opinión del Tribunal emitida por el juez asociado Roberto Feliberti Cintrón</i>	316
C. <i>¿Qué añaden las opiniones de conformidad?</i>	320
D. <i>Opiniones disidentes</i>	322
E. <i>Análisis</i>	323
i. <i>¿Remedio apropiado? El acuerdo en términos prácticos</i>	323
ii. <i>¿Se debieron hacer públicos los resultados parciales de las primarias?</i>	327
iii. <i>Valor de precedente para futuras controversias electorales</i>	329
II. COM. ELECT. PPD V. CEE	330
A. <i>Hechos y trasfondo procesal</i>	330
B. <i>Opinión del Tribunal emitida por el juez asociado Roberto Feliberti Cintrón</i>	334
i. <i>Derecho aplicable</i>	335
ii. <i>Análisis del Tribunal</i>	336
C. <i>Opiniones de conformidad</i>	338
D. <i>Jueces disidentes</i>	339
E. <i>Análisis</i>	340
III. COMISIONADO ELECTORAL DEL MOVIMIENTO VICTORIA CIUDADANA V. PRESIDENTE DE LA CEE	346
A. <i>Hechos y trasfondo procesal</i>	346
B. <i>Opinión per curiam y sentencia</i>	347
C. <i>Opiniones disidentes</i>	349
D. <i>Análisis</i>	351
IV. ROMERO LUGO V. CRUZ SOTO.....	352
A. <i>Hechos y trasfondo procesal</i>	353
B. <i>Opinión del Tribunal emitida por la jueza presidenta Oronoz Rodríguez</i>	354

* Profesor adjunto de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. B.A., J.D. Universidad de Puerto Rico; LL.M. Harvard University. Gobernador de Puerto Rico 2005-2008.

C. <i>Análisis</i>	357
V. RODRÍGUEZ RAMOS V. COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES.....	358
A. <i>Hechos y trasfondo procesal</i>	359
B. <i>Opinión del Tribunal emitida por el juez Kolthoff Caraballo</i>	360
C. <i>Opiniones de conformidad, concurrente y disidente</i>	364
VI. UNA OPORTUNIDAD PERDIDA, ROSARIO RODRÍGUEZ V. ROSSELLÓ NEVARES	365
CONCLUSIÓN: SIMILITUDES, TENDENCIAS Y AGENDA PROSPECTIVA.....	370

INTRODUCCIÓN

En el modelo democrático puertorriqueño, por combinación de un mandato constitucional y determinación legislativa, las elecciones para todos los puestos gubernamentales se celebran el mismo día cada cuatro años.¹ Por ser el año 2020 año de primarias y elecciones generales en Puerto Rico, nuestro Tribunal Supremo se convirtió nuevamente en un tipo de tribunal electoral ya que intervino en múltiples controversias jurídicas con cargas político-partidistas considerables. El profesor Jorge M. Farinacci Fernós plantea que:

Atender estos casos exige un balance muy fino por parte de nuestro más alto foro judicial. Por un lado, el Tribunal tiene un deber ineludible de poner en vigor las disposiciones constitucionales aplicables a estos asuntos, ya que en Puerto Rico el Derecho Electoral es una parte inherente del Derecho Constitucional. Por otro lado, es inevitable que cada decisión emitida por el Tribunal Supremo en el campo de Derecho Electoral tenga consecuencias directas en la batalla eleccionaria entre las diferentes fuerzas políticas del país, beneficiando una fuerza sobre otra. Esto expone al Tribunal Supremo a críticas y ataques en cuanto a su impacto en la contienda electoral.²

Durante el pasado término del Tribunal Supremo de Puerto Rico (2020-2021), múltiples controversias legales relacionadas con los eventos electorales del año 2020 tocaron las puertas de dicho tribunal. Del total de ocho casos de Derecho Electoral que el

¹ Véase CONST. PR art. VI, § 4 (“[l]as elecciones generales se celebrarán cada cuatro años en el día del mes de noviembre que determine la Asamblea Legislativa. En dichas elecciones serán elegidos el Gobernador, los miembros de la Asamblea Legislativa y los demás funcionarios cuya elección en esa fecha se disponga por ley”). Aunque no es mandato constitucional, por disposición legislativa, los puestos de alcaldes y miembros de las legislaturas municipales se eligen ese mismo día. Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, 16 LPRA § 4704 (2021); CÓD. MUN. PR art 1.012 & 1.022, 21 LPRA §§ 7022, 7043 (2014 & Supl. 2021).

² Jorge M. Farinacci Fernós, *Derecho Constitucional*, 87 REV. JUR. UPR 324, 326 (2018).

³ Merle Feliciano v. Pres. CEE, 204 DPR 264 (2020); Pierluisi v. CEE, 204 DPR 841 (2020); Com. Electoral PPD v. Com. Electoral PNP, 205 DPR 559 (2020); Suárez Molina v. Com. Local Cataño, 205 DPR 642 (2020); Com. Elect. PPD v. CEE, 205 DPR 724 (2020); Com. Elect. MVC v. Pres. CEE, 205 DPR 836 (2020); Romero, Valentín v. Cruz, CEE, 205 DPR 972 (2020); Rodríguez Ramos v. CEE, 206 DPR 16 (2021).

Tribunal Supremo acogió y resolvió mediante opinión,³ por su importancia constitucional y electoral, he seleccionado cinco para comentar y analizar en este escrito.⁴ Además, el Tribunal ocupó un rol importante en otro caso en el que no emitió opinión mayoritaria sino que actuó mediante resolución para no acoger la controversia.⁵ Pero antes de entrar en la discusión de esta casuística, a manera de introducción, es menester destacar los eventos que ocurrieron durante el periodo de análisis; ya que estos impactaron las controversias, y afectaron las decisiones de nuestro más alto tribunal.

Para Puerto Rico el año 2020 fue atípico por demás. Para empezar, por ser año de primarias y elecciones generales, era de esperarse, como ocurre cada cuatro años, que algunos casos terminaran en nuestros tribunales y eventualmente en el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Sin embargo, el mero ciclo electoral no explica la diversidad de asuntos, y la cantidad de casos que el Tribunal acogió y resolvió mediante opinión. A manera de comparación, en el ciclo electoral del 2016, el Tribunal Supremo atendió doce controversias relacionadas con los eventos electorales, pero solo resolvió dos de ellas mediante opinión del Tribunal y dos por sentencia. Las demás las resolvió por resolución.⁶ Cómo señalé anteriormente, el Tribunal en este término se enfrentó a nueve controversias electorales, y resolvió mediante opinión ocho de ellas.

En el 2020 el país se enfrentó a varios eventos, internos y externos, que como veremos en este escrito, impactaron la jurisprudencia. El año comenzó con la declaración de una pandemia que impactó y sigue impactando al mundo entero, la cual nos impuso medidas estrictas y extremas de distanciamiento social, toques de queda y prohibición de aglomeraciones.⁷ La pandemia, evidentemente, tuvo un impacto en el calendario electoral y en los procesos para garantizar al ciudadano sus derechos como elector.

En medio del año electoral, cuando ya los procesos estaban adelantados y los aspirantes habían presentado su intención de candidaturas, la Asamblea Legislativa y la Gobernadora convirtieron en ley un nuevo Código Electoral,⁸ sin consenso y con la abierta

4 *Pierluisi*, 204 DPR en la pág. 841; *Com. Elec. PPD*, 205 DPR en la pág. 724; *Com. Elect. MVC*, 205 DPR en la pág. 836; *Romero, Valentín*, 205 DPR en la pág. 972; *Rodríguez Ramos*, 206 DPR en la pág. 16.

5 *Rosario Rodríguez v. Rosselló Nevares*, 207 DPR 795 (2021); *Rosario Rodríguez v. Rosselló Nevares*, 207 DPR 870 (2021).

6 Véase *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016); *PNP v. ELA*, 196 DPR 42 (2016) (Resolución); *Díaz Vanga v. CEE I*, 195 DPR 297 (2016) (Resolución); *Díaz Vanga v. CEE II*, 195 DPR 390 (2016) (Resolución); *Com. PNP v. CEE I*, 196 DPR 651 (2016) (Resolución); *Com. PNP v. CEE II*, 196 DPR 676 (2016) (Resolución); *Com. PNP v. CEE III*, 196 DPR 706 (2016) (Sentencia); *Com. PNP v. CEE IV*, 196 DPR 827 (2016) (Resolución); *Com. PNP v. CEE*, 197 DPR 914 (2017) (Per Curiam); *Rodríguez Otero v. CEE*, 197 DPR 42 (2017) (Sentencia); *PNP v. Comité PNP Gurabo I*, 197 DPR 541 (2017) (Resolución); *PNP v. Comité PNP Gurabo II*, 197 DPR 849 (2017) (Resolución). Para un análisis de algunos de estos casos electorales con implicaciones constitucionales, véase *Farinacci Fernós, supra* nota 2, en las págs. 326-58.

7 La Organización Mundial de la Salud declaró la crisis de salud ocasionada por el coronavirus COVID-19 como una pandemia el 11 de marzo de 2020. Véase *WHO Director-General's Opening Remarks at the Media Briefing on COVID-19 – 11 March 2020*, WORLD HEALTH ORGANIZATION (11 de marzo de 2020), <https://www.who.int/director-general/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>. En Puerto Rico la gobernadora Wanda Vázquez Garced declaró un estado de emergencia el 12 de marzo de 2020 mediante la Orden Ejecutiva 2020-020. Posteriormente, mediante la Orden Ejecutiva 0202-023 del 15 de marzo de 2020 decretó un cierre de actividades públicas y privadas, con algunas excepciones, como medida para detener la propagación del COVID-19.

8 Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, 16 LPRA §§ 4501-4863 (2021).

oposición de los partidos de oposición.⁹ Firmado el 20 de junio, a menos de dos meses de la celebración de las primarias de los dos partidos principales, y a menos de cinco meses de las elecciones generales, el nuevo Código Electoral dispuso profundos cambios en la administración de la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante, “CEE” o “la Comisión”) y en la forma en que el elector ejerce su voto, entre otros cambios.

Además, al cambio en el esquema legal hay que sumarle que la CEE estuvo sumida durante todo el cuatrienio en una gran inestabilidad administrativa. Durante este periodo, la Comisión contó con tres presidentes, incluyendo uno que asumió dicha responsabilidad cuando apenas faltaban poco más de cincuenta días para la elección general.¹⁰ Primero, Rafael Ramos Sáenz renunció a su cargo frente a un controversial chat de *WhatsApp* con alegaciones de aprovechamiento y enriquecimiento ilícito de servicios públicos por los cuales eventualmente se declaró culpable.¹¹ Luego le siguió Juan Ernesto Dávila, quien también renunció luego del fracaso del evento primarista.¹² Finalmente Francisco Rosado Colomer, quien ocupó el cargo días antes del comienzo de la elección general.¹³

Asimismo, a esta contienda se añadieron figuras nuevas. Específicamente, dos nuevos partidos y un candidato independiente a la gobernación fueron certificados para participar en las elecciones generales 2020.¹⁴ El resultado electoral fue sumamente cerrado, eligiéndose un gobernador con el porcentaje más bajo de apoyo en nuestra historia, con una Asamblea Legislativa bajo el control de un partido diferente al del gobernador, y con la composición política más diversa jamás vista.¹⁵ Además, en varios municipios, el resul-

⁹ Véase Adriana De Jesús Salamán, *Bajo la lupa los cambios propuestos para el Código Electoral*, NOTICEL (25 de mayo de 2020), <https://www.noticel.com/ahora/gobierno/legislatura/top-stories/20200525/bajo-la-lupa-los-cambios-propuestos-para-el-codigo-electoral/>; Aixa Sepúlveda, *Unión de líderes políticos para rechazar el Código Electoral*, NOTICEL (20 de mayo de 2020), <https://www.noticel.com/politica/legislatura/ahora/pnp/20200520/union-de-lideres-politicos-para-rechazar-el-codigo-electoral/>.

¹⁰ Yaritza Rivera Clemente, *Con las manos llenas de cara a las elecciones*, EL VOCERO (9 de septiembre de 2020), https://www.elvocero.com/politica/con-las-manos-llenas-de-cara-a-las-elecciones/article_2c-c63a5a-f258-11ea-a142-63cc6066ba09.html.

¹¹ Gloria Ruiz Kuilan, *Renuncia el presidente de la Comisión Estatal de Elecciones*, EL NUEVO DÍA (6 de febrero de 2018), <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/notas/renuncia-el-presidente-de-la-comision-estatal-de-elecciones/>; Véase también *Exjuez Rafael Ramos Sáenz se declara culpable del #WhatsAppGate*, NOTICEL (23 de julio de 2019), <https://www.noticel.com/tribunales/ahora/top-stories/20190723/exjuez-rafael-ramos-saenz-se-declara-culpable-del-whatsappgate/>.

¹² *Renuncia el presidente de la CEE, Juan Ernesto Dávila*, NOTICEL (3 de septiembre de 2020), <https://www.noticel.com/ahora/top-stories/20200903/renuncia-el-presidente-de-la-cee-juan-ernesto-davila/>.

¹³ Rivera Clemente, *supra* nota 10.

¹⁴ El Movimiento Victoria Ciudadana fue certificado como partido para participar en las elecciones generales el 9 de diciembre de 2019, véase *CEE certifica al Movimiento Victoria Ciudadana*, NOTISÍS 360 (9 de diciembre de 2019), <https://wipr.pr/cee-certifica-al-movimiento-victoria-ciudadana/>; También, el Proyecto Dignidad fue certificado como partido para participar en las elecciones generales el 22 de enero de 2020, véase *La CEE certifica al Proyecto Dignidad como partido político por petición*, EL NUEVO DÍA (22 de enero de 2020), <https://www.elnuevodia.com/noticias/politica/notas/la-cee-certifica-al-proyecto-dignidad-como-partido-politico-por-peticion/>; y Eliezer Molina fue certificado como candidato independiente el 5 de mayo de 2020, véase *CEE certifica a Eliezer Molina como candidato a la gobernación*, PRIMERA HORA, 6 de mayo de 2020, <https://www.primerahora.com/noticias/gobierno-politica/notas/cee-certifica-a-eliezer-molina-como-candidato-a-la-gobernacion/>.

¹⁵ Para un resumen y análisis de los resultados electorales, comparados con elecciones anteriores, véase Aníbal Acevedo Vilá, *Reformas constitucionales urgentes para adelantar los derechos democráticos del Pueblo de Puerto Rico*, 90 REV. JUR. UPR 31, 33 (2021).

tado fue sumamente cerrado, incluyendo la primera vez en nuestra vida democrática que un candidato por nominación directa (*write-in*) tuvo posibilidades reales de ser electo alcalde.¹⁶

Algunos de los casos que voy a comentar tienen controversias que no son de Derecho Electoral. Me voy a abstener de analizarlas, para concentrarme en el tema objeto de este análisis. Sin embargo, amerita un breve comentario introductorio el hecho de que los cinco casos bajo análisis llegaron hasta nuestro más alto foro mediante el recurso de *certificación intrajurisdiccional*. Ninguno de los casos pasó por el Tribunal de Apelaciones (en adelante “TA”) y en tres de los cinco casos el TSPR asumió jurisdicción original, sin el beneficio de una determinación del Tribunal de Primera Instancia (en adelante “TPI”). De nuevo, no voy a incluir análisis de este asunto procesal, pero el uso que el TSPR le ha dado en los últimos años al recurso de certificación intrajurisdiccional no está ajeno a controversias.¹⁷

Finalmente, destaco que dos de los cinco casos atendieron controversias previo a las elecciones generales y los otros tres están relacionados con los procesos postelectorales. De los cinco casos, solo uno fue resuelto de forma unánime, aunque con una expresión de conformidad del juez Rivera García.¹⁸ En los otros cuatro casos, además de no lograrse unanimidad, se produjeron múltiples opiniones de conformidad, concurrentes, disidentes o expresiones de algunos de los jueces que se hicieron formar parte de la sentencia.

I. PIERLUISI URRUTIA V. COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES

A poco más de un (1) año de haber atendido uno de los casos de mayor envergadura en la historia de Puerto Rico y haber devuelto la estabilidad gubernamental y la paz social —*Senado de PR v. ELA*, 203 DPR 62 (2019)—, este Tribunal se encuentra una vez más con la gran encomienda de detener las inobservancias y desviaciones de las normas jurídicas que rigen las primarias que nos ocupan y poner fin a la incertidumbre que arropa los procesos democráticos, brindar sosiego al Pueblo y, sobre todo, garantizar que su derecho fundamental al sufragio quede debidamente protegido.¹⁹

A. Hechos y trasfondo procesal

Según disponía el artículo 8.009 del derogado *Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI*, las primarias de los partidos políticos tenían que llevarse a cabo el domingo, 7

¹⁶ Rodríguez Ramos v. CEE, 206 DPR 16, 23 (2021).

¹⁷ Véase Michelle Marie Vélez Berríos, *Certificaciones Intrajurisdiccionales: ¿Regla general o excepción?*, 55 REV. DER. PR 155 (2015).

¹⁸ Romero, Valentín v. Cruz, CEE, 205 DPR 972 (2020).

¹⁹ Pierluisi v. CEE, 204 DPR 841, 846-47 (2020).

de junio de 2020.²⁰ Sin embargo, debido al cierre laboral por la pandemia, los trabajos de la CEE se afectaron, lo que hizo imposible llevar a cabo el evento primarista en la fecha dispuesta por ley. Ante este escenario, la Asamblea Legislativa aprobó y la exgobernadora Wanda Vázquez firmó lo que se convirtió en la Resolución Conjunta 37-2020,²¹ que ordenó la posposición de las primarias para que fuesen celebradas el 9 de agosto de 2020 en horario de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.²² En anticipo a que el *Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI* fuese derogado y sustituido por un nuevo Código, la sección 11 de la Resolución Conjunta dispuso: “Para fines de esta Resolución Conjunta, cualquier referencia al Código Electoral significará el ‘Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI’, según enmendada, o cualquier ley análoga que lo sustituya”.²³

Pocos días después de la aprobación de esta Resolución Conjunta la Gobernadora convirtió en ley el nuevo Código Electoral 2020,²⁴ con vigencia inmediata, que derogó el Código anterior. En medio de este ambiente pandémico y de cambios legislados, el 9 de agosto el país despertó con la expectativa que sería un día normal de primarias con las debidas precauciones para evitar contagios del Covid-19.²⁵ Sin embargo, miles de los electores que madrugaron para votar, al llegar a sus centros de votación encontraron que estaban cerrados o inoperantes.²⁶ La razón: las papeletas y el material necesario para llevar a cabo la votación, no habían llegado a su destino.²⁷

Ante el caos, el presidente de la CEE, Juan Ernesto Dávila Rivera, inicialmente determinó que en los centros de votación que no pudieron abrir a las 8:00 a.m., se ampliaría el horario de votación más allá de las 4:00 p.m. para garantizarle a cada elector un periodo de votación de ocho horas.²⁸ No obstante, al filo del mediodía ya era evidente que los materiales no iban a llegar y que sería imposible completar el proceso durante ese día. Poco después del mediodía el secretario de la CEE emitió la siguiente certificación:

Las Comisiones de Primarias del PNP y PPD por unanimidad acuerdan que hoy domingo, 9 de agosto de 2020 culminaran su proceso de votación en aquellos precintos electorales donde se abrieron maletines electorales.

Se garantizará las ocho (8) horas para que los electores puedan ejercer su derecho al voto. Por el contrario, aquellos precintos electorales donde *no haya comenzado la votación a la 1:45 pm*, se suspenderá la elección hasta el próximo domingo, 16 de agosto de 2020 en el horario de 8:00 am a 4:00 pm.

Queda terminantemente prohibido la divulgación de resultados preliminares de cualquier colegio, unidad o precinto. Las máquinas de escrutinio electrónico serán apagadas sin divulgar resultado alguno.

20 Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, Ley Núm. 78-2011, 16 LPRA §§ 4119 (2011) (derogado 2020).

21 R. C. del S. 556 de 26 de mayo de 2020, 7ma. Ses. Ord., 18va. Asam.

22 *Id.* §§ 4(5).

23 *Id.* §§ 10 (énfasis suplido).

24 Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, 16 LPRA §§ 4501-4826 (2020).

25 Pierluisi v. CEE, 204 DPR 841, 848 (2020).

26 *Id.*

27 *Id.*

28 *Id.* en la pág. 849.

Las violaciones de las directrices contenidas en este Acuerdo podrán acarrear la aplicación de las sanciones penales contenidas en el Código Electoral de Puerto Rico 2020[,] Ley-58-2020.²⁹

Esa misma noche el candidato a la gobernación por el PNP, Pedro Pierluisi Urrutia, presentó ante el TPI un recurso de revisión electoral, objetando la certificación de la Comisión que prohibía la divulgación de los resultados en los colegios electorales dónde sí se pudo llevar a cabo la votación.³⁰ Al otro día, el lunes, 10 de agosto de 2020, el candidato a la gobernación del PPD, Eduardo Bhatia Gautier, presentó ante el TPI un recurso con alegaciones similares, añadiendo la solicitud de que el proceso electoral se reanudara y continuara a la mayor brevedad posible.³¹ Posteriormente Bhatia Gautier solicitó la consolidación de su recurso con el de Pierluisi Urrutia.³²

Pierluisi Urrutia presentó ante el TSPR un recurso urgente de certificación intrajurisdiccional.³³ Ese mismo día, 10 de agosto de 2020, el Tribunal Supremo acogió el recurso, paralizó los procedimientos ante el TPI de los casos consolidados y les concedió tiempo a las partes para expresarse.³⁴ Coetáneamente la señora Carmen Damaris Quiñonez Torres, representada por la Unión Americana de Libertades Civiles (en adelante “ACLU”, por sus siglas en inglés) presentó en la noche del domingo, 9 de agosto ante el TPI una solicitud de entredicho provisional, *mandamus* e *injunction*, solicitando, entre otras cosas, para que se declarase nulo e ilegal el cierre de los colegios ese día.³⁵ Mediante resolución, el TSPR expidió el auto de certificación de este caso.³⁶

Al próximo día, martes, 11 de agosto, otro de los candidatos a la gobernación por el PPD, Charlie Delgado Altieri, también impugnó el acuerdo de la CEE. Solicitó que el proceso primarista continuase dentro de un periodo de setenta y dos horas, así como que se contabilizaran y se hicieran públicos los resultados de los votos ya emitidos.³⁷ El TSPR *motu proprio* expidió el auto de certificación de dicho caso.³⁸ También ese martes la gobernadora, también candidata a la gobernación por el PNP, Wanda Vázquez Garced, presentó un recurso de revisión electoral en el cual alegó la ilegalidad de variar el horario de votación.³⁹ Además, solicitó que se ordenara una nueva votación en todos aquellos colegios en los cuales se violó el horario de votación establecido por ley y en los que no se pudo llevar votación alguna.⁴⁰ Con todos los casos consolidados y certificados,

²⁹ CEE, CERTIFICACIÓN DE ACUERDO SOBRE PRIMARIAS LOCALES DEL 9 DE AGOSTO DE 2020 (2020), <https://www2.ceepur.org/sites/ComisionEE/es-pr/Secretaria/Acuerdos/Acuerdo%20sobre%20las%20Primarias%20Locales%202020.pdf>.

³⁰ *Pierluisi*, 204 DPR en las págs. 848-50.

³¹ *Id.* en la pág. 850.

³² *Id.*

³³ *Id.*

³⁴ *Id.* en la pág. 851.

³⁵ *Id.* en las págs. 851-52.

³⁶ *Id.* en la pág. 851.

³⁷ *Id.* en la pág. 852.

³⁸ *Id.* en la pág. 852.

³⁹ *Id.* en las pág. 852-53.

⁴⁰ *Id.*

el TSPR resolvió la controversia mediante opinión emitida el miércoles, 12 de agosto de 2020.⁴¹

A pesar del lenguaje fuertemente crítico a la CEE, los jueces del TSPR validaron la determinación de la Comisión. El Tribunal obtuvo mayoría de votos para emitir una opinión, escrita por el juez asociado Roberto Feliberti Cintrón. No obstante, en lo que se ha tornado una práctica de este Tribunal Supremo, siete de los jueces escribieron opiniones separadas, para un total de ocho opiniones. Cinco de esas estas fueron de conformidad: Oronoz Rodríguez, Rodríguez Rodríguez, Rivera García, Estrella Martínez y Colón Pérez; el juez Kolthoff Caraballo emitió opinión en parte de conformidad y en parte disidente; y la jueza asociada Pabón Charneco emitió una opinión en parte concurrente y en parte disidente. El único juez que no escribió fue Martínez Torres.

B. Opinión del Tribunal emitida por el juez asociado Roberto Feliberti Cintrón

La opinión del Tribunal, escrita por el juez Feliberti Cintrón, inicia con la cita que utilicé de introducción a esta parte de este escrito, una interesante referencia a la crisis política y constitucional que el país vivió en el verano del 2019.⁴² Como recordarán, además de la renuncia forzada del entonces gobernador Ricardo Rosselló, el verano del '19 culminó con la histórica decisión del TSPR que declaró inconstitucional la juramentación del licenciado Pedro Pierluisi Urrutia como gobernador.⁴³ La mera referencia al verano del '19 y la rapidez con la que el TSPR resolvió esta controversia ante sí (menos de setenta y dos horas después de que se presentó el primer recurso ante el TPI), evidencia la importancia democrática y constitucional que el Tribunal otorgó a la situación.

De entrada, el juez Feliberti Cintrón deja claro que lo que el Tribunal tiene que resolver es un asunto puramente de derecho, sin controversias de hechos descrito de la siguiente forma:

En esencia, debemos determinar si el acuerdo alcanzado por las respectivas Comisiones de Primarias de ambos partidos es válido parcial o totalmente; cuál fue el efecto, si alguno, que tuvo la posposición de dichos comicios sobre los votos emitidos ese día, y si corresponde divulgar los resultados oficiales de los precintos en los que los electores lograron ejercer su derecho al voto.⁴⁴

Inmediatamente el juez adelanta parcialmente la decisión del Tribunal: “Un ejercicio adjudicativo pragmático, a base de la totalidad de las circunstancias que rodearon esta controversia, nos lleva a ordenar la continuación de las primarias, garantizando así el derecho al voto de los electores que lo ejercieron, así como el de los que aún esperan por hacerlo”.⁴⁵

⁴¹ *Id.* en la pág. 841.

⁴² *Id.* en las págs. 846-47.

⁴³ Senado de PR v. ELA, 203 DPR 62, 87-88 (2019); véase Efrén Rivera Ramos & Karleen Méndez Benítez, *Derecho Constitucional*, 90 REV. JUR. UPR 385 (2021).

⁴⁴ *Pierluisi*, 204 DPR en la pág. 847.

⁴⁵ *Id.*

Interesante por demás la descripción del ejercicio adjudicativo llevado a cabo como uno *pragmático* y fundamentado en *la totalidad de las circunstancias*. Veremos más adelante por qué, a mi entender, el Tribunal los describió de esta forma.

La opinión reafirma que el derecho al sufragio “es una de las garantías fundamentales de nuestro sistema democrático de gobierno. . .”,⁴⁶ protegido tanto por la Decimocuarta Enmienda como por el art. II de la sección 2 de nuestra Constitución. Además, destaca los límites constitucionales que nuestra Carta Magna le establece a la Asamblea Legislativa para garantizar el libre ejercicio de este derecho. “[L]as leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa ‘garantizarán la expresión de la voluntad del [P]ueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral’”.⁴⁷

Además de la preeminencia constitucional del voto, la opinión reconoce el rol de los partidos políticos en Puerto Rico, “en tanto y en cuanto los partidos son ‘los mecanismos mediante los cuales se canaliza el ejercicio del sufragio de los ciudadanos, haciendo viable la elección periódica del Gobierno del país’”.⁴⁸ Asimismo, reconoce el poder de la Asamblea Legislativa para regular los procesos electorales puesto que así lo reconoce nuestro andamiaje constitucional,⁴⁹ para reafirmar que “las controversias relacionadas con nuestro ordenamiento electoral se rigen tanto por principios constitucionales como estatutarios”.⁵⁰

Por otro lado, la opinión del Tribunal reafirma la equiparación constitucional entre el voto en elecciones y el voto en primaria, citando la jurisprudencia federal en *Rosario v. Rockefeller*,⁵¹ y *Bullock v. Carter*,⁵² ambos de principios de la década de los setenta del siglo pasado para reafirmar lo resuelto previamente por el propio Tribunal en el ya citado caso de *McClintock*.

El Tribunal reconoció que en controversias sobre derecho electoral, deben evitar “intervenir de manera irrazonable, haciéndolo de manera mínima con la autonomía reconocida a los partidos políticos”.⁵³ Sin embargo, el TSPR viene llamado a “proteger al ciudadano ‘contra toda coacción en el ejercicio de su prerrogativa electoral’”.⁵⁴ Por tal razón, “toda actuación que tienda a crear una desigualdad indebida o desventaja injustificada entre unos y otros es contraria al mandato constitucional”,⁵⁵ por tanto, se justifica la intervención del Tribunal Supremo.

A continuación, el Tribunal examinó los alcances del nuevo Código Electoral aprobado poco antes de la celebración de la accidentada primaria. Primero, destacaron las instancias en las que el Código hace referencia al rol protagonista del elector, sus derechos

⁴⁶ *Id.* en la pág. 854.

⁴⁷ *Id.* en las págs. 854-55.

⁴⁸ *Id.* en la pág. 855 (*citando a McClintock v. Rivera Schatz*, 171 DPR 584, 597 (2007)).

⁴⁹ *Pierluisi*, 204 DPR en la pág. 855.

⁵⁰ *Id.*

⁵¹ *Rosario v. Rockefeller*, 410 U.S. 752, 768 (1973) (Powell, opinión disidente).

⁵² *Bullock v. Carter*, 405 U.S. 134 (1972).

⁵³ *Pierluisi*, 204 DPR en la pág. 856 (*citando a McClintock*, 171 DPR en la pág. 607).

⁵⁴ *Pierluisi*, 204 DPR en la pág. 856 (*citando a Acevedo Vilá v. CEE*, 172 DPR 971, 986 (2007)).

⁵⁵ *Pierluisi*, 204 DPR en la pág. 856.

y prerrogativas, incluyendo el ejercicio de estos derechos en los procesos primaristas. La opinión explica que:

[E]l [a]rtículo 5.1 reafirma el derecho fundamental al voto como “la más clara expresión e intención de la voluntad democrática del pueblo [...]”. Además, reconoce como derechos y prerrogativas adicionales del elector la “más amplia accesibilidad [de este], sin barreras y sin condiciones procesales onerosas, a toda transacción y servicio electoral, incluyendo el ejercicio de su derecho al voto”; a que “el sistema y los procedimientos electorales estén fundamentados en su más amplia participación y accesibilidad”; su derecho fundamental a la libertad de asociación mediante la inscripción de partidos políticos para, entre otros asuntos, “endosar las candidaturas de aspirantes apelantes a cargos electivos de su [p]artido”, y a que las primarias se realicen conforme a las garantías, los derechos y los procedimientos establecidos en la ley.⁵⁶

Además, el Tribunal destacó la forma y manera en que el Código Electoral dispone para la dirección de los procesos de primarias. Particularmente, la figura de la Comisión de Primarias, que rige el proceso. La Comisión está compuesta por el presidente de la CEE y el Comisionado Electoral de cada partido, quienes “tomarán por unanimidad las decisiones de las Comisiones de Primarias, pero si no se consigue dicha unanimidad, prevalecerá la decisión del Presidente de la CEE”.⁵⁷

Sobre el asunto de si se deben contabilizar y hacer públicos los resultados de los colegios en los que se pudo llevar a cabo la votación el domingo 9 de agosto, el Tribunal destacó que de una lectura del artículo 7.20 sobre la contabilización de los votos y escrutinio para las primarias,⁵⁸ conjuntamente con el artículo 10.5(2) sobre la obligación de la Comisión para divulgar resultados en progreso,⁵⁹ y el artículo 10.6(1) sobre la divulgación del resultado parcial a las 10:00 pm del día de la votación,⁶⁰ se concluye que estos articulados presumen “que la votación concluyó, como de ordinario sucede, en un mismo día. Ciertamente el legislador no contempló la divulgación de resultados parciales o mientras aún fuera posible votar. No existe base legal alguna para la divulgación parcial de los resultados antes de que culmine un proceso de primarias.”⁶¹

Termina esta sección relativa al *Código Electoral* citando el artículo 13.1(2) titulado “Obligación de la Rama Judicial” del cual destacó la prohibición de suspender una votación, salvo intervención previa del TSPR:

Ningún recurso legal, asunto, caso o controversia bajo la jurisdicción interna de la Comisión; y ningún proceso, orden, sentencia o decisión judicial

⁵⁶ *Id.* en la pág. 858; Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, 16 LPRA § 4561 (4)(5)(ii)(15) (2021).

⁵⁷ *Pierluisi*, 204 DPR en la pág. 859; 16 LPRA § 4611.

⁵⁸ *Pierluisi*, 204 DPR en la pág. 859; 16 LPRA §§ 4630.

⁵⁹ *Pierluisi*, 204 DPR en las págs. 859-60; 16 LPRA §§ 4755(2).

⁶⁰ *Pierluisi*, 204 DPR en la pág. 860; 16 LPRA §§ 4756(1).

⁶¹ *Id.*

podrán tener el efecto directo o indirecto de impedir, paralizar, interrumpir o posponer la realización de una votación según legislada y según el horario y día específicos dispuestos por ley; a menos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico determine la violación de algún derecho civil que, con excepción de una Elección General, posponga la votación o la clasifique como inconstitucional.⁶²

El Tribunal, luego de resumir el acuerdo unánime de las Comisiones de Primarias del PNP y PPD, despachó en la nota al calce dieciséis la posibilidad de fraude, pues estimaron que las alegaciones de fraude carecían de *base alguna*.⁶³ Señala el Tribunal que “quien sale mayormente perjudicado, por ser la parte más vulnerable y sin inherencia directa en los procedimientos que rigen dichos eventos, es el elector”.⁶⁴ A pesar de esto, la mayoría del Tribunal valida el acuerdo y simultáneamente declara que lo ocurrido no cumplió con los mandatos constitucionales y estatutarios.⁶⁵

Sobre el reclamo de que se contabilicen y revelen los resultados de los colegios en los cuales se pudo terminar la votación, el TSPR legitima la determinación de la CEE porque “[preserva la] naturaleza secreta [del voto], sin adelantos de tendencias que coloquen a los otros electores que aún no han votado en ventaja o desventaja sobre los que ya votaron”.⁶⁶ Entiende el Tribunal que divulgar los resultados podría influenciar a los que aún no han votado o llevarlos a no participar “pues se da la impresión de que su voto no cuenta o no haría la diferencia”.⁶⁷

De igual forma validaron la continuación del evento electoral el siguiente domingo para que los que no pudieron votar tuvieran la oportunidad de hacerlo. El Tribunal estimó que esta determinación era “cónsona al principio rector de las disposiciones electorales de garantizar el derecho al sufragio igual, secreto y particularmente para este grupo, directo”.⁶⁸

A manera de justificar la determinación de la CEE de suspender el proceso del domingo anterior, el Tribunal señala “la ausencia de un precedente que dispusiera de este asunto previamente o que interpretara esta disposición del Código Electoral. . .”.⁶⁹ Para validar el acuerdo unánime alcanzado por la CEE, el TSPR determina que “[e]n virtud del deber y responsabilidad constitucional que ostenta este Tribunal, en el balance de intereses y la evaluación de la totalidad de las circunstancias, *nos vemos obligados* a disponer un remedio que garantice y proteja el derecho del electorado y los candidatos de los partidos políticos”.⁷⁰ Nótese que, a pesar de ello, el Tribunal determinó que la decisión de la Comisión fue contraria a derecho. El Tribunal resume en el último párrafo de la opinión su determinación de la siguiente forma:

62 *Id.* en las págs. 860-61; 16 LPRA § 4841(2)(b).

63 *Id.* en la pág. 864, véase nota al calce 16.

64 *Id.* en la pág. 864.

65 *Id.*

66 *Id.* en la pág. 865.

67 *Id.*

68 *Id.*

69 *Id.*

70 *Id.* en las págs. 865-66 (énfasis suplido).

[O]rdenamos la continuación del evento primarista pautado para el próximo domingo 16 de agosto de 2020 en los precintos que no recibieron los materiales electorales o en los que, habiéndolos recibido, no comenzaron el proceso de votación. Ello se hará según el plan de trabajo de las respectivas Comisiones de Primarias y en el marco de las garantías de secretividad instruidas en la Certificación de la CEE, que garantiza la no divulgación prematura de los votos previa y válidamente emitidos hasta tanto culmine todo el proceso de votación.⁷¹

Aunque el lenguaje parece indicar que el Tribunal Supremo está ordenando algo nuevo, el resultado final fue la confirmación de la totalidad del acuerdo certificado por las comisiones de primarias al filo del mediodía del domingo, 9 de agosto.

C. ¿Qué añaden las opiniones de conformidad?

La jueza presidenta Maite Oronoz Rodríguez justifica su voto de conformidad con la opinión mayoritaria puesto que esta “da prelación al rasgo más distintivo del carácter universal del derecho al voto: el sufragio igualitario”.⁷² No obstante, con lenguaje más tajante que el de la mayoría, la jueza Oronoz descarta el poder de la CEE y las Comisiones de Primarias para autorizar el acuerdo del 9 de agosto.⁷³ Aunque une su voto al de la mayoría del Tribunal, presenta un grado de inconformidad, por entender que era necesario exigirle a la CEE cierta información sobre lo que ocurrió ese domingo. La jueza Oronoz estimó necesario que la CEE proveyera:

1. Una lista de los colegios de votación a los que no llegaron las papeletas.
2. Una lista de los colegios que recibieron las papeletas y la hora en que se entregaron.
3. Un desglose de la hora de apertura y cierre de cada colegio.
4. Una lista de los colegios de votación en donde no hubo papeletas suficientes para que todo el electorado emitiera su voto.
5. Una lista de los colegios de votación donde se prepararon actas, incluyendo actas de escrutinio y cualquier informe sobre resultados en progreso.

Igualmente, era importante solicitarle a la CEE que:

1. Acreditara la cadena de custodia de las papeletas y los sistemas electrónicos que contienen los votos.
2. Precisara cuál fue el proceso que se siguió una vez cerraron los colegios de votación. Esto último también debía incluir información sobre el fun-

⁷¹ *Id.* en las págs. 866-67.

⁷² *Id.* en las págs. 867, 869 (2020) (Oronoz Rodríguez, opinión de conformidad).

⁷³ *Id.* en la pág. 878.

cionariado y el personal a cargo de estas papeletas y sistemas electrónicos.

3. Acreditara la localización actual de todas las papeletas y los sistemas electrónicos, así como las medidas de seguridad que se tomaron para asegurarlas.⁷⁴

Por su parte la opinión de la juez asociada Rodríguez Rodríguez se caracteriza por su dura crítica a todo el aparato gubernamental y político responsable del evento electoral. Incluso, llegó al punto de caracterizar como *indispensable* que estas personas no ocupen sus cargos de cara a las elecciones generales.⁷⁵ Caracterizó el dictamen como el resultado de la “negligencia, la ineficiencia y la incapacidad exhibida por los funcionarios, cuyo deber principal [era] garantizar el ejercicio cabal de este derecho a nuestra ciudadanía”.⁷⁶ Además, refutó el reclamo de propagar el resultado de los centros donde se pudo votar. Particularmente, sostuvo que divulgar los resultados afectaría la garantía constitucional del derecho al voto en igualdad de condiciones.⁷⁷

A su vez, el juez asociado Rivera García coincide con la mayoría. Resulta interesante la aclaración, al inicio de su escrito, de que ninguno de los candidatos peticionarios estaba impugnando la validez de los votos emitidos el domingo anterior, expresando que:

*De ese modo reconocen implícitamente la legitimidad de los votos emitidos por los electores y las electoras que acudieron a las urnas y ejercieron su derecho fundamental al sufragio. Solo uno de los peticionarios, la Sra. Carmen Damaris Quiñones Torres, solicitó, en la alternativa, que las primarias se comenzaran de novo.*⁷⁸

De igual forma, el juez Estrella Martínez hizo un esfuerzo por deslegitimar las determinaciones de la CEE y las Comisiones de Primarias, aunque al final del camino, para todos los efectos, las validó. También validó la determinación de no divulgar los resultados de los centros de votación que pudieron culminar el proceso el domingo anterior,⁷⁹ haciendo además una analogía con el modo en que se trabaja el voto adelantado y voto ausente:

De hecho, tal conclusión es similar al tratamiento que se le da a los votos adelantados y a los votos ausentes. Según expusimos, tales votos se ejercen días antes de los eventos electorales. Sin embargo, sus resultados se transmiten y se introducen en la máquina de escrutinio electrónico *el día en que culminan las votaciones*, al igual que el voto de los demás electores y electoras. En ninguna circunstancia, nuestro andamiaje electoral contempla que los resultados de esos votos emitidos previamente se divulguen antes de la culminación de la totalidad del servicio electoral. Lo anterior se debe pre-

74 *Id.* en las págs. 878-79.

75 *Id.* en las págs. 881, 887 (2020) (Rodríguez Rodríguez, opinión de conformidad).

76 *Id.* en la pág. 883.

77 *Id.* en las págs. 884-85.

78 *Id.* en las págs. 888, 889 (2020) (Rivera García, opinión de conformidad) (énfasis suplido).

79 *Id.* en las págs. 914, 915, 925-26 (2020) (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

cisamente a que ello laceraría la pureza y la secretividad que debe permear todo proceso electoral.⁸⁰

Similar a las demás opiniones, el juez Colón Pérez inicia su corto escrito de conformidad con una referencia indirecta al verano de 2019. Justifica escribir su opinión señalando que, a pesar de estar conforme, el momento ameritaba una expresión.⁸¹

D. Opiniones disidentes

El juez asociado Kolthoff Caraballo unió su voto a la opinión de la mayoría en todo lo relacionado con la validación de la votación que se pudo llevar a cabo y la continuación del proceso pero disiente porque entiende que no se debió cerrar la votación en las máquinas de escrutinio electrónico puesto que ello afectó la preservación de los votos emitidos.⁸² El Juez enfatiza este asunto sin entrar en mayores discusiones sobre el reclamo de los peticionarios aludidos, que era que se divulgaran los resultados parciales.

Aunque no lo discute a profundidad, se desprende que el Juez está reconociendo correctamente que existen dos eventos que se dan de forma independiente, pero sucesiva.⁸³ Primero, los colegios de votación, al terminar sus labores, envían los resultados de su centro a la CEE. Luego de eso, en algún momento la CEE hace públicos esos resultados. Evidentemente Pierluisi Urrutia y Bhatia Gautier estaban pidiendo que se completaran ambos procesos. El juez Kolthoff Caraballo solo obligaría al primero, la transmisión. Entiéndase, que los colegios de votación enviaran los resultados a la CEE pero que no se hicieran públicos.

La conclusión del Juez está fundamentada en el requisito de que haya transparencia y certeza de que los votos del 9 de agosto se cuenten como se emitieron y no estén en riesgo de manipulación.⁸⁴ Como fuente de derecho toma mano del *Reglamento de Primarias del PNP, Parte H-5*, que disponía que una vez se ha concluido la votación en un colegio “procederán a transmitir los resultados electorales del colegio a la Comisión, siguiendo los procedimientos de operación de la máquina de escrutinio electrónico”.⁸⁵

Como se verá, transmitir no es lo mismo que divulgar. Los resultados se pueden enviar electrónicamente de los colegios de votación a la CEE y una vez allí se pueden mantener de forma confidencial hasta que se determine lo contrario. Obviamente, ese proceder facilitaría que los resultados preliminares se filtren a la prensa y al público en general. El Juez responde que el efecto negativo que pudiera tener “la divulgación de una alegada o aparente acta electoral, siempre puede ser en gran medida neutralizado con expresiones públicas

⁸⁰ *Id.* en la pág. 927.

⁸¹ *Id.* en las págs. 929, 930 (2020) (Colón Pérez, opinión de conformidad).

⁸² *Id.* en las págs. 934, 935 (Kolthoff Caraballo, opinión de conformidad en parte y disidente en parte).

⁸³ *Id.* en la pág. 942.

⁸⁴ *Id.* en la pág. 940.

⁸⁵ *Id.*; PARTIDO NUEVO PROGRESISTA, MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PRIMARIAS 2020 JUNTAS Y SUB JUNTAS LOCALES DE UNIDAD Y DE COLEGIO 62-63 (15 de junio de 2020), https://issuu.com/june-rivera/docs/manual_de_procedimientos_primarias_2020_enmendado/1.

que desmientan la veracidad de esta o la advertencia de que solo nos dejemos llevar por resultados de los organismos oficiales”.⁸⁶

La jueza Pabón Charneco concurre con la expedición del recurso de certificación intrajurisdiccional, y la continuación de la primaria “a la brevedad posible”.⁸⁷ Sin embargo, disiente de la determinación de no contabilizar los votos emitidos y publicar los resultados parciales. La jueza estimó que debía disentir puesto que la mayoría limitó el conocimiento del pueblo sobre los resultados parciales de las primarias.⁸⁸ Fundamenta su conclusión en la interpretación literal de las disposiciones del Código Electoral sobre la contabilidad de los votos y transmisión de los resultados, sin rebatir la interpretación hecha por la mayoría sobre esas disposiciones estatutarias.⁸⁹ De esa lectura literal concluye que:

[D]eberá hacerse un anuncio inicial a medida que se reciban los votos transmitidos por los precintos. . . [e]n estricto derecho, a no más tarde de las 10:00 p. m. del día en el que se realiza la votación deben difundirse los resultados parciales de los precintos que hubieran culminado la votación en ese momento.⁹⁰

A pesar de reconocer que la situación ante el tribunal no es la típica que contempló el legislador, señala que hay un interés público en el acceso a los resultados electorales desde que cierran los centros de votación.⁹¹ La Jueza considera que no publicar los resultados afecta el proceso democrático y que publicarlos le daría certeza a los electores que votaron “de que sus votos serán contados y registrados debidamente previo a que se reanude el evento electoral” y argumenta que este “ha sido el proceso que se ha seguido en todos los eventos electorales de los años anteriores”.⁹² Sobre los riesgos que conlleva publicar resultados parciales cuando el proceso no ha terminado, lo cataloga como “una visión paternalista y condescendiente del electorado. Mayor incertidumbre y desconfianza en el evento primarista se crea al ocultar esta información. A su vez, avalaríamos el incumplimiento con un requerimiento expreso de la ley electoral”.⁹³

E. Análisis

i. ¿Remedio apropiado? El acuerdo en términos prácticos

Coincido plenamente con lo resuelto por el TSPR, que a su vez validó lo determinado por la CEE. Con excepción de la interpretación que se hace del Código Electoral sobre en qué momento se pueden divulgar resultados parciales de una elección o primaria que no

⁸⁶ *Pierluisi*, 204 DPR en la pág. 942.

⁸⁷ *Id.* en las págs. 946, 947 (Pabón Charneco, opinión concurrente en parte y disidente en parte).

⁸⁸ *Id.* en la pág. 947.

⁸⁹ *Id.*

⁹⁰ *Id.* en la pág. 952.

⁹¹ *Id.* en la pág. 953.

⁹² *Id.*

⁹³ *Id.* en las págs. 953-54.

ha concluido, los demás señalamientos y determinaciones del Tribunal en este caso son fundamentalmente reiteraciones de las doctrinas previamente establecidas. Más allá del lenguaje en la Opinión del Tribunal y en las otras siete opiniones publicadas, criticando fuertemente a la CEE y a los funcionarios de los partidos, resulta curioso que, sin aceptarlo categóricamente, la mayoría del Tribunal validó en su totalidad el conflictivo acuerdo de las comisiones de primarias adoptado ese 9 de agosto de 2020.

Esa aparente contradicción, —criticar el acuerdo y hasta declararlo ilegal, pero resolver de forma consistente con este —es la razón por la cual la mayoría justifica el resultado— diciendo que está fundamentada en “[u]n ejercicio adjudicativo *pragmático*, a base de la totalidad de las circunstancias que rodearon esta controversia. . .”.⁹⁴ De igual forma enfatizan que “*nos vemos obligados* a disponer un remedio que garantice y proteja el derecho del electorado y los candidatos de los partidos políticos”.⁹⁵ En atención a esta disyuntiva —criticar fuertemente la acción de la CEE pero al final validar el *Acuerdo*— la juez Rodríguez Rodríguez, en su opinión de conformidad, recurre al concepto de *estado de excepción*, al decir: “[e]l dictamen del Tribunal representa un intento de paliar ese *estado de excepción* producto de negligencia, la ineficiencia y la incapacidad exhibida por los funcionarios, cuyo deber principal es garantizar el ejercicio cabal de este derecho a nuestra ciudadanía”.⁹⁶ El juez Colón Pérez, por otro lado, le llama “salida salomónica”,⁹⁷ a la decisión y reconoce que “el dictamen que hoy emite este Tribunal no es el remedio perfecto . . . [pero] es el remedio correcto”.⁹⁸ De igual forma los jueces Rivera García y Estrella Martínez hicieron expresiones al respecto.

La mayoría del Tribunal llegó al consenso de que la decisión de la CEE y las comisiones de primarias de detener el proceso y posponerlo para el siguiente domingo fue un acto ilegal y *ultra vires*. Fundamentan esta conclusión en lo dispuesto en el artículo 13.1(2)(b) del nuevo Código Electoral que dispone la prohibición para detener o suspender una votación, salvo intervención previa del TSPR.⁹⁹ Aunque la Opinión del Tribunal destaca esta disposición, se abstiene de interpretarla y aplicarla a la situación ante sí. Concluyeron que “es innegable que la administración y celebración de este evento electoral, el cual está revestido de un amplio interés público, *no fue cónsono con los postulados constitucionales y estatutarios* que exigen el derecho al sufragio universal, libre, secreto y directo”.¹⁰⁰ Algunas de las opiniones de conformidad fueron mucho más específicas y severas al interpretar el citado artículo 13.1(2)(b) y su contraparte, artículo 3.5 (3).¹⁰¹ Entre ellos, la Jueza

94 *Id.* en la pág. 847 (énfasis suplido).

95 *Id.* en las págs. 865-66 (énfasis suplido).

96 *Id.* en las págs. 881, 883 (Rodríguez Rodríguez, opinión de conformidad) (énfasis suplido).

97 *Id.* en la pág. 929 (Colón Pérez, opinión de conformidad).

98 *Id.* en la pág. 932.

99 Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, 16 LPRA § 4841 (2020) (énfasis suplido).

100 *Pierluisi*, 204 DPR en la pág. 864 (énfasis suplido).

101 16 LPRA § 4515 (“[n]ingún asunto, querrela, investigación o controversia bajo la jurisdicción interna de la Comisión y ningún proceso, orden, sentencia o decisión judicial, podrá tener el efecto directo o indirecto de impedir, paralizar, interrumpir o dilatar la realización de una votación, según el horario y día específico dispuesto por ley a menos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico determine inconstitucionalidad o violación de algún derecho civil que, con excepción de una elección general, convierta la votación en ilegal”).

Presidenta, los jueces Rivera García y Estrella Martínez se expresaron sobre la ilegalidad de los actos de la CEE.

Vale la pena detenernos en la aplicación de los *artículos 13.1(2)(b) y 3.5(3)* del Código Electoral a la situación de hechos ocurrida el 9 de agosto. No hay duda de que el evento primarista quedó detenido, contrario a lo que disponía la Resolución Conjunta 37-2020.¹⁰² Tampoco se cumplió con el horario de votación dispuesto por dicha resolución. De igual forma, es innegable que no medió una determinación del Tribunal Supremo paralizando la votación tal y como disponen los artículos ya citados del nuevo ordenamiento electoral. Ahora bien, el Tribunal Supremo nunca se hizo la pregunta de umbral: ¿quién paralizó la votación?

Parecería una pregunta retórica, pero no lo es. La realidad de los eventos de ese día demuestra que, al momento de tomarse el controversial acuerdo, ya era evidente que la votación no se podría llevar a cabo según dispuesto por ley. Al momento de oficializarse el acuerdo se sabía que no se cumpliría el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. que disponía la Resolución Conjunta 37-2020.¹⁰³ Toda la evidencia demuestra que ya era imposible llevar a cabo la votación ese día en todos los precintos. Me parece que quien mejor describe la situación de hechos es el juez Estrella Martínez en su opinión de conformidad:

En esencia, llegado el día de las primarias, una gran de cantidad de precintos se vieron impedidos de celebrar el evento electoral y de honrar el derecho al voto de los miles de puertorriqueños y puertorriqueñas que se presentaron a ejercerlo. Lo anterior, *debido a que atrasos y percances administrativos causaron que el material electoral no llegara a los centros de votación*.¹⁰⁴

Nótese que el Juez no dice que los *precintos se vieron impedidos de celebrar el evento electoral* porque la CEE suspendió el evento. ¿Quién fue responsable del caos? Sin duda fueron la CEE y las comisiones de primarias. El mal manejo administrativo de la Comisión era algo que debieron conocer y reconocerlo antes de la madrugada del 9 de agosto. El atraso en la preparación para el evento no surgió de momento en esa madrugada. Como muy bien señala el juez Estrella Martínez que:

[L]a Comisión de Primarias tiene la responsabilidad de hacer “los arreglos necesarios para que, *no más tarde del día antes de la celebración de estas, el material electoral a ser utilizad[o] sea enviado en un vehículo cerrado y sellado a las oficinas de las [Junta de Inscripción Permanente] o a los lugares que determine*”.¹⁰⁵

Claramente no cumplieron con su responsabilidad.

Pero a mi entender, ese es un asunto diferente a la pregunta de si el acuerdo *per se* era ilegal. Puesto de otra forma; ¿fue el acuerdo lo que paralizó y suspendió la primaria? A mi

¹⁰² R. del S. 37 de 4 de junio de 2020, 7ma. Ses. Ord., 18va. Asam.

¹⁰³ *Id.*

¹⁰⁴ *Pierluisi*, 204 DPR en las págs. 914-21 (Estrella Martínez, opinión de conformidad) (énfasis suplido).

¹⁰⁵ *Id.* en la pág. 918 (*citando a* 16 LPRR § 4543).

entender, la respuesta a esa interrogante es no. Para todos los efectos, la primaria ya estaba paralizada, no por decisión de nadie, sino por la incompetencia y mala administración de la CEE acumulada durante el tiempo. Por eso, la primera parte del *artículo 13.1(2)(b)* del nuevo Código Electoral era inaplicable a estos hechos.¹⁰⁶ Ninguna acción de las comisiones de primarias de ese día interrumpió o pospuso el evento. Cuando la CEE aprobó el acuerdo, ya el evento estaba fácticamente detenido. Que la CEE fuese responsable por el caos y fracaso es un asunto diferente al remedio acordado para atender el caos. Por ende, tampoco era de aplicación la última parte de ese artículo que dispone “a menos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico determine la violación de algún derecho civil que, con excepción de una Elección General, posponga la votación o la clasifique como inconstitucional”.¹⁰⁷

Ante los hechos de ese día, ¿qué alternativas tenía la CEE? El juez Estrella Martínez lo resume correctamente:

En ese sentido, un balance de todos los intereses en pugna inevitablemente nos lleva a validar el *remedio planificado*. De lo contrario, la continuación de las primarias el día originalmente pautado —cuyo proceso de votación, de por sí, inició con graves traspiés— hubiese provocado mayores inconvenientes a los electores y a las electoras que aquellos causados por la extensión de la votación a este próximo domingo. *De haber continuado con los procedimientos, el personal electoral hubiese trabajado continuamente por más de dieciocho horas y el electorado puertorriqueño se le hubiese forzado a acudir a ejercer su voto a horas del amanecer*. Por tales razones, la determinación de continuar el proceso otro día no laborable me parece adecuada y necesaria para mitigar los daños de este lamentable evento primarista.¹⁰⁸

Nótese que el precitado artículo limita el poder del TSPR para detener una votación por una determinación de violaciones a “algún derecho civil”.¹⁰⁹ El artículo requiere que alguien acuda al tribunal a solicitar la paralización de una votación porque llevarla a cabo viola derechos civiles. La argumentación de la mayoría del Tribunal fue a la inversa; que la paralización fue lo que violó derechos civiles y constitucionales. La premisa del Código Electoral es que el Tribunal Supremo puede posponer una votación porque llevarla a cabo viola derechos civiles, no a la inversa.

Si el *artículo 13.1(2)(b)* era de aplicación, ¿qué se suponía hiciese la CEE? ¿Ir ese domingo a pedirle al Tribunal Supremo a que paralizara el proceso, mientras continuaba la incertidumbre y el caos en todos los precintos a dónde no había llegado el material electoral? ¿Era esa una solución práctica?

¹⁰⁶ 16 LPRÁ § 4841 (“[n]ingún recurso legal, asunto, caso o controversia bajo la jurisdicción interna de la Comisión; y ningún proceso, orden, sentencia o decisión judicial podrán tener el efecto directo o indirecto de impedir, paralizar, interrumpir o posponer la realización de una votación según legislada y según el horario y día específicos dispuestos por ley. . .”).

¹⁰⁷ *Pierluisi*, 204 DPR en la pág. 861 (*citando a* 16 LPRÁ § 4841).

¹⁰⁸ *Id.* en las págs. 923-24 (citas omitidas) (énfasis suplido).

¹⁰⁹ 16 LPRÁ § 4841.

Imaginemos por un momento que ese 9 de agosto, al filo del mediodía, con la votación llevándose a cabo en la mitad de los precintos y detenida en la otra mitad, la CEE le informara al país que continuaran acudiendo a los centros de votación, sabiendo que las papeletas no iban a llegar. A la vez, le informarían al país que presentarían un recurso urgente ante el TSPR para solicitarle que detuviese la primaria. ¿Cuántas horas tomaría redactar el recurso legal, presentarlo, que los jueces se convocaran, argumentaran y resolvieran? ¿El TSPR podría *resolver* en esas circunstancias sin darle oportunidad a los candidatos a presentar sus argumentos?

En términos legales y prácticos, el *artículo 13.1(2)(b)* no era el vehículo para atender la situación caótica que el país enfrentaba ese 9 de agosto de 2020. No estoy defendiendo las actuaciones de la CEE ni difiero de la decisión del TSPR. Entiendo el coraje e indignación de los jueces de nuestro más alto tribunal con la CEE y con todo lo ocurrido ese día. Más aun, la indignación y el coraje fue compartido por la inmensa mayoría del país. Sin embargo, me parece de dudosa aplicación a estos hechos el *artículo 13.1(2)(b)*.

ii. ¿Se debieron hacer públicos los resultados parciales de las primarias?

Por otro lado, diferente es el manejo por la mayoría del Tribunal de la controversia relativa a la publicación de los resultados parciales de los colegios en los cuales se pudo completar la votación. Bien vistas las alegaciones de las partes, esta era la verdadera controversia ante el Tribunal. Como reconoce el juez Rivera García en su opinión de conformidad, todos los candidatos que acudieron ante el TSPR partían de la premisa que los votos emitidos eran válidos puesto que ninguno lo impugnó. “*De ese modo reconocen implícitamente la legitimidad de los votos emitidos por los electores y las electoras que acudieron a las urnas y ejercieron su derecho fundamental al sufragio*”.¹¹⁰

Resolver la controversia en torno a si se hacían públicos los resultados de los precintos donde se llevó a cabo la votación requería interpretar los artículos 7.20,¹¹¹ 10.5(2),¹¹² y 10.6(1)¹¹³ del Código Electoral. Al analizar conjuntamente estas disposiciones estatutarias la Opinión de la mayoría correctamente concluye:

Esto presume que la votación concluyó, como de ordinario sucede, en un mismo día. Ciertamente el legislador no contempló la divulgación de resultados parciales o mientras aún fuera posible votar. No existe base legal alguna para la divulgación parcial de los resultados antes de que culmine un proceso de primarias.¹¹⁴

¹¹⁰ *Pierluisi*, 204 DPR en la pág. 889 (énfasis suplido) (citas omitidas).

¹¹¹ 16 LPRA § 4630 (“[l]a junta local de primarias será responsable del escrutinio de primarias de su precinto y deberá presentar a la Comisión un acta con los resultados. El acta se presentará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la celebración de la primaria. La Comisión de Primarias reglamentará los procedimientos y los formularios a ser utilizados por esta junta”).

¹¹² *Id.* § 4755.

¹¹³ *Id.* § 4756.

¹¹⁴ *Pierluisi*, 204 DPR en la pág. 860.

Según el Tribunal, el acuerdo respondió a múltiples intereses democráticos que se pretendían proteger. Entre estos, el más importante era el principio del voto en igualdad de condiciones. Primero, se preservó la naturaleza secreta de quienes lograron emitir su voto mientras que no hubo adelantos de tendencias que pusieran el voto emitido en posición de desventaja con respecto a quienes no lo habían hecho. Así el TSPR sostuvo que “[r]evelar resultados en estos momentos podría claramente influenciar y tener un efecto en las personas que aún no han votado, en perjuicio de los electores que ya emitieron su voto y que no contaban con dicha información cuando lo hicieron”.¹¹⁵ Además, razonaron que si se publicaran, crearían un efecto disuasivo para quienes no habían votado “pues se da la impresión de que su voto ya no cuenta o que no haría diferencia”.¹¹⁶

Este razonamiento de la opinión mayoritaria recibe eco en las opiniones de conformidad de la juez Rodríguez Rodríguez,¹¹⁷ del juez Rivera García ¹¹⁸ y el juez Estrella Martínez.¹¹⁹ Particularmente, este último añade que igual tratamiento se le da al voto adelantado y al voto ausente, puesto que se ejercen antes del evento, pero se cuentan “*el día en que culminan las votaciones*, al igual que el voto de los demás electores y electoras”.¹²⁰ El Juez concluye que “[e]n ninguna circunstancia, nuestro andamiaje electoral contempla que los resultados de esos votos emitidos previamente se divulguen antes de la culminación de la totalidad del servicio electoral. Lo anterior se debe precisamente a que ello laceraría la pureza y la secretividad que debe permear todo proceso electoral”.¹²¹

Los argumentos de los dos jueces disidentes en cuanto a esta parte de la decisión no son convincentes. El juez Kolthoff Caraballo, como antes indiqué, correctamente interpreta que existen dos eventos que se dan de forma independiente pero sucesiva, entiéndase la contabilización y la divulgación de los votos. Primero, los colegios de votación, al terminar sus labores, envían los resultados de su centro a la CEE. Luego, en algún momento la CEE hace públicos esos resultados. El juez Kolthoff Caraballo, haciendo una interpretación que no le fue solicitada por ninguno de los peticionarios, solo obligaría al primero, la transmisión, pero guarda silencio sobre la divulgación (aunque se puede interpretar que no la autorizaría).¹²²

Si bien son dos momentos diferentes, no encuentro convincente el argumento del juez Kolthoff de que la transmisión de resultados debe proceder, aunque la primaria no haya terminado. Descansa su interpretación en la necesidad de garantizar de que haya certeza en que los votos se cuenten tal como fueron emitidos y que no sean manipulados. Además, de que se cumpla con lo dispuesto en los reglamentos de primarias de los partidos en torno a la transmisión de resultados.¹²³ Más allá de estos argumentos sobre la deseabilidad de transmitir los resultados parciales, el razonamiento del juez Kolthoff está huérfano de

115 *Id.* en la pág. 865.

116 *Id.*

117 *Id.* en las págs. 881, 884-85 (Rodríguez Rodríguez, opinión de conformidad).

118 *Id.* en las págs. 888, 913 (Rivera García, opinión de conformidad).

119 *Id.* en las págs. 914, 915 (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

120 *Id.* en la pág. 927.

121 *Id.*

122 *Id.* en las págs. 934, 935 (Kolthoff Caraballo, opinión de conformidad en parte y disidente en parte).

123 *Id.* en la pág. 940.

fundamento estatutario o constitucional y descarta livianamente el problema que tiene la transmisión oficial de resultados parciales con la divulgación extraoficial de los resultados.¹²⁴ En esencia, el juez Kolthoff considera más importante proteger la seguridad del voto emitido, para lo cual se debió cerrar la votación en las máquinas de escrutinio electrónico, para evitar que se pusiera en riesgo la transparencia de los votos emitidos.

La jueza Pabón Charneco disiente porque ordenaría la divulgación de los resultados parciales. Su interpretación descansa en una lectura literal de los artículos del Código Electoral citados por la Opinión del Tribunal, sin analizar cómo estos aplican a una situación como la presente, en la que el evento electoral no ha terminado. Aunque reconoce que ninguna de las disposiciones del Código citadas es directamente de aplicación porque el legislador no anticipó un evento bifurcado como el que ocurrió,¹²⁵ sostiene que, para salvaguardar la integridad y confianza en el proceso electoral, no se deben apagar las máquinas de escrutinio electrónico; se debe proceder con el conteo de los votos emitidos, ordenar que sean transmitidos a la CEE y divulgados.

iii. Valor de precedente para futuras controversias electorales

No hay dudas que, en este caso, al igual que ocurrió en el verano del 2019, el Tribunal Supremo con su actuación rápida dio certeza y estabilidad a los procesos democráticos, en una controversia de alto interés público. Pero contrario a lo resuelto en *Senado de Puerto Rico v. Gobierno de Puerto Rico*,¹²⁶ donde el TSPR definitivamente clarificó una importante laguna legal y constitucional, estableciendo un claro precedente jurídico, estimo que gran parte de lo resuelto en este caso, debido a la particularidad de los hechos, no tendrá mayores repercusiones futuras en nuestro derecho electoral y constitucional.

En cuanto a los derechos de los electores, partidos y candidatos, las opiniones emitidas reafirman la doctrina vigente y añaden muy poco. Los hechos y circunstancias de este caso difícilmente se replicarán de forma alguna en el futuro. Toda la discusión sobre los poderes de la CEE para *detener* un proceso, aunque importante, se da en un contexto que podríamos describir como artificial. Como señalé anteriormente, la verdad es que la Comisión no detuvo el proceso electoral por voluntad propia, sino las circunstancias detuvieron el proceso. No obstante, tengo que reconocer que el lenguaje fuerte de las diversas opiniones sirve de llamado urgente a la eficiencia futura del aparato electoral.

Por otro lado, la interpretación legal sobre la improcedencia de la divulgación de resultados parciales antes de que se termine el proceso, —la verdadera controversia en este caso— aunque igualmente difícil de repetirse con hechos similares (eso esperamos), definitivamente tiene un alto valor interpretativo de cara al futuro. El principio de que el proceso democrático se afecta de forma impermisible si se autoriza o viabiliza la divulgación parcial de resultados antes de que se termine, es un valioso precedente para proteger la integridad de nuestros procesos electorales.

¹²⁴ *Id.* en la pág. 942.

¹²⁵ *Id.* en la pág. 953.

¹²⁶ *Senado de Puerto Rico v. Gobierno de Puerto Rico*, 203 DPR 62, 87 (2019).

II. COM. ELECT. PPD V. CEE

Como indiqué en la introducción, la pandemia y el nuevo Código Electoral fueron elementos atípicos a los procesos electorales que afectaron el ciclo electoral y quedaron reflejados en varios de los casos resueltos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. *Com. Elect. PPD v. CEE* es un claro ejemplo de esto.¹²⁷ Por un lado, el nuevo Código Electoral amplió las formas y alternativas de voto adelantado por correo en Puerto Rico. A esa ampliación, y utilizando disposiciones también contenidas en el nuevo código, y como consecuencia directa de la declaración de emergencia por la pandemia, la CEE mediante acuerdo unánime, amplió más aún el universo de los que podían solicitar votar de forma adelantada por correo.

A semanas de la elección general y cuando ya se empezaban a recibir en la Comisión algunos de los votos por correo, se planteó la controversia sobre cómo manejar los votos que se habían recibido en sobres por correo, pero en los que el elector incumplió con el requisito de ley de incluir copia de una identificación válida. Luego de no lograr un acuerdo unánime entre los comisionados electorales, el presidente de la CEE, a recomendación del comisionado electoral del PNP, estableció un procedimiento para permitir a esos electores *validar* el voto previamente enviado por correo.¹²⁸ Así quedó trabada la controversia que llegó ante el Tribunal Supremo, nuevamente por vía de un recurso de certificación, sin que el asunto fuese resuelto por el TPI. Mediante votación de seis a tres la determinación de la CEE fue validada.¹²⁹ La Opinión del Tribunal nuevamente fue escrita por el juez Feliberti Cintrón. Los jueces Martínez Torres y Estrella Martínez emitieron opiniones de conformidad. La jueza presidenta Oronoz Rodríguez y el juez Colón Pérez emitieron opiniones disidentes, para un total de cinco opiniones publicadas.

A. *Hechos y trasfondo procesal*

El artículo 9.37 del nuevo Código Electoral, amplió significativamente las categorías de personas que en Puerto Rico pueden ejercer el derecho al voto adelantado, incluyendo, entre otros: *elector en trabajo*, *elector cuidador único*, *elector viajero*, categorías que no existían anteriormente.¹³⁰ Además, dispuso que “[l]a Comisión podrá aumentar la lista de razones y categorías de electores elegibles para voto adelantado, pero nunca reducir o eliminar las aquí dispuestas”.¹³¹ Además, el artículo 9.39(3) reconoció por primera vez en Puerto Rico el ejercicio del derecho al voto adelantado por vía del correo:

(3) *Votos adelantados para emitirse en papeletas impresas y correo.* — Este tipo de papeletas deberán ser enviadas al elector a través del [US Postal Service] o transmitidas a su correo electrónico. En este caso, el elector deberá

¹²⁷ *Com. Elect. PPD v. CEE*, 205 DPR 724, 759 (2020).

¹²⁸ *Id.* en la pág. 732.

¹²⁹ *Id.* en la pág. 731.

¹³⁰ 16 LPRA § 4737.

¹³¹ *Id.*

devolver a la Comisión sus papeletas votadas a través del [US Postal Service], con matasellos postal fechado no más tarde del día de la votación o [e]lección [g]eneral. Solamente se considerarán para contabilización aquellos votos adelantados válidamente emitidos que sean recibidos en la Comisión por correo, en o antes del último día del escrutinio general del evento electoral. La validación de este tipo de voto adelantado también estará sujeta a que el elector haya incluido la copia de su tarjeta de identificación electoral o cualquier otra identificación con foto y vigente autorizada por este subtítulo. Se prohíbe que se requiera la notaría o testigos para poder ejercer el derecho al voto a través de voto adelantado.¹³²

Amparándose en la flexibilidad provista por el inciso tres del artículo 9.37 para ampliar la lista de razones y categorías para solicitar voto adelantado, y como consecuencia directa de las condiciones creadas por la pandemia, la CEE adoptó mediante acuerdo, el 25 de agosto de 2020,¹³³ a menos de tres meses de las elecciones y con el voto unánime de los comisionados electorales, incluir en la Sección 6.1 del Reglamento de voto adelantado y ausente “la categoría de electores con derecho al voto adelantado a los electores con sesenta (60) años o más”.¹³⁴

Por otro lado, el artículo 9.38(4) del nuevo Código Electoral dispone que el voto adelantado “tendrá que solicitarse para cada votación mediante solicitud del elector, en o antes de los cincuenta (50) días previos al día de la votación en los colegios electorales”.¹³⁵ Lo que significa que, según lo dispuesto en el Código Electoral, el voto adelantado tenía que solicitarse en o antes del 14 de septiembre de 2020.

Curiosamente, el 20 de agosto de 2020, pocos días antes de que la CEE extendiese el voto adelantado para las personas mayores de sesenta años, se presentó ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico un recurso de *injunction* solicitando ese mismo remedio.¹³⁶ Aunque lo resuelto en esa disputa no fue mencionado o citado en ninguna de las opiniones emitidas en este caso, estimo que es pertinente mencionarlo aquí, porque definitivamente afectó el calendario preelectoral.¹³⁷

El 11 de septiembre del 2020 el Tribunal Federal para el distrito de Puerto Rico, por voz del juez Pedro Delgado Hernández, emitió un *injunction* preliminar, reafirmado mediante opinión publicada el 14 de septiembre, en la cual determinó, entre otras cosas, extender

¹³² *Id.* § 4739.

¹³³ CEE, CERTIFICACIÓN DE ACUERDO-DESACUERDO SOLICITUD DE VOTO ADELANTADO ELECCIONES GENERALES Y PLEBISCITO 202 (2020), <https://ww2.ceepur.org/sites/ComisionEE/es-pr/Secretaria/Acuerdos/Solicitud%20de%20voto%20adelantado%20Elecciones%20Generales%20y%20Plebiscito%202020.pdf>.

¹³⁴ *Com. Elect. PPD*, 205 DPR en la pág. 752.

¹³⁵ 16 LPRA § 4738.

¹³⁶ *ACLU presenta demanda en la corte federal para obligar a la Comisión Estatal de Elecciones a que proteja el voto de las personas mayores de 60 años durante la pandemia del COVID-19*, ACLU (20 de agosto de 2020), <https://www.aclu.org/press-releases/aclu-presenta-demanda-en-la-corte-federal-para-obligar-la-comision-estatal-de>.

¹³⁷ *Extienden fecha para que mayores de 60 soliciten voto adelantado*, MICROJURIS AL DÍA (13 de septiembre de 2020), <https://aldia.microjuris.com/2020/09/13/extienden-fecha-para-que-mayores-de-60-soliciten-voto-ausente/>.

por diez días adicionales el tiempo para solicitar el voto adelantado.¹³⁸ El Tribunal Federal de Distrito en el caso *Ocasio v. CEE* dispuso lo siguiente:

Still, to exercise the right to early voting by mail, senior citizens must first apply to the CEE not later than September 14, 2020. The time span within which these citizens are expected to act is problematic. Focusing on the CEE, senior citizens were included as a category of eligible voters for early voting in the November 2020 electoral event by agreement on August 25, 2020, and given the right to vote by mail via administrative resolution on August 27, 2020, a resolution which, by defendants' account, became final and unreviewable on September 8, 2020. In other words, the complete "early voting by mail" regime was put in place barely six days before expiration of the application deadline.

...

Defendants argue that Article 9.38(4) of the Electoral Code provides that early vote has to be requested on or before [fifty] days prior to the election, that is, by September 14, 2020, and for that reason, any amendment requires legislative action. Statutory deadlines, however, may be judicially modified as appropriate to safeguard voting rights. . . .

...

At any rate, it stands to reason that the CEE needs time to review the early vote applications before certifying voter eligibility and remitting ballots on time for those ballots to be cast. In that regard, a ten-day extension — until September 24, 2020 — for senior citizens to apply for *early voting* is apt. The extension adequately balances the rights of senior citizens with the operational needs of the CEE. Defendants presented no evidence that any extension in the deadline — even the [fourteenth]-day extension that plaintiffs advocated for — would significantly impair the CEE's internal processes or unreasonably interfere with the CEE's work plans.¹³⁹

Extendida la fecha para solicitar el voto adelantado hasta el 24 de septiembre por mandato del Tribunal de Distrito Federal, iniciado ya el proceso de voto ausente por correo y recibándose algunas papeletas debidamente ensobradas, el 14 de octubre de 2020, el Comisionado Electoral del PNP presentó ante la consideración de la CEE una moción para incluir en el *Manual para el procedimiento de voto adelantado* el siguiente lenguaje:

En caso de que el elector no haya incluido la copia de la identificación con foto vigente[,] la JAVAA tendrá un término de 24 horas, a partir del recibo de las papeletas[,] para notificar al elector sobre la deficiencia. La JAVAA deberá efectuar la notificación a través del número de teléfono, dirección

¹³⁸ *Arlene Ocasio v. Comisión Estatal de Elecciones*, 486 F. Supp. 478 (D.P.R. 2020).

¹³⁹ *Id.* en las págs. 485-86 (citas omitidas).

de correo electrónico y dirección postal, que fue provista por el elector en la solicitud de voto adelantado. En dicha notificación, la JAVAA deberá apereibir al elector de que no proveer la copia de la identificación en o antes del 25 de noviembre de 2020, su voto no podrá ser adjudicado, tal como dispone el Código Electoral 2020. *El elector podrá subsanar la deficiencia entregando copia de la identificación a través del correo electrónico de la JAVAA, en la Comisión o el fax (787) 777-8358, (787) 294-3120[,] o personalmente.*¹⁴⁰

La propuesta fue derrotada por el voto en contra de todos los comisionados electorales, excepto el proponente del PNP quien votó a favor. No habiendo consenso, el 19 de octubre el presidente de la CEE, Francisco Rosado Colomer acogió la recomendación del comisionado electoral del PNP, con algunas modificaciones, añadiendo el siguiente inciso D al artículo V del borrador de Manual:

En caso de que el elector no haya incluido la copia de la identificación con foto vigente, *la JAVAA deberá notificar al elector de tal deficiencia a la brevedad y no más tarde de veinticuatro horas de haber identificado la deficiencia, como parte del proceso de apertura del sobre Número 2.* La JAVAA deberá efectuar la notificación a través del número de teléfono, dirección de correo electrónico o dirección postal que fue provista por el elector en la solicitud de voto adelantado o que resulte de su registro electoral actualizado. *En dicha notificación la JAVAA deberá apereibir al elector que de no proveer la copia de la identificación en o antes de tres (3) días laborables de la notificación de la deficiencia, su voto no será adjudicado.* El elector podrá subsanar la deficiencia entregando copia de la identificación a través del correo electrónico de la JAVAA, personalmente en la Junta de Inscripción Permanente o enviando copia al fax: 787-777-8358. En caso de no subsanar el elector tal deficiencia, la JAVAA notificará al elector la decisión de invalidar su voto, apereibiéndole de su derecho de pedir revisión conforme a la [s]ección 9.1 del Reglamento Voto Ausente y Voto Adelantado de Primarias 2020 y Elecciones Generales y Plebiscito 2020.¹⁴¹

El 21 de octubre el comisionado electoral del PPD, Nicolás Gautier Vega presentó un escrito de revisión judicial ante el TPI.¹⁴² Ese mismo día el borrador del Manual fue aprobado por el Presidente de la CEE, luego de una votación de cuatro comisionados a favor y el voto en contra del comisionado Gautier Vega.¹⁴³ Tras varios incidentes procesales, inclu-

¹⁴⁰ Com. Elect. PPD v. CEE, 205 DPR 724, 732 (énfasis suplido); CEE, RESOLUCIÓN DESACUERDO SOBRE VOTO POR CORREO, FALTA DE ACOMPAÑAR COPIA DE IDENTIFICACIÓN CON FOTO 1 (2020), [https://ww2.ceepur.org/sites/ComisionEE/es-pr/ResolucionesSecretaria/DESACUERDO%20SOBRE%20VOTO%20POR%20CORREO%20FALTA%20DE%20ACOMPANAR%20COPIA%20DE%20IDENTIFICACION%20CON%20FOTO%20\(CEE-AC-20-364\).pdf](https://ww2.ceepur.org/sites/ComisionEE/es-pr/ResolucionesSecretaria/DESACUERDO%20SOBRE%20VOTO%20POR%20CORREO%20FALTA%20DE%20ACOMPANAR%20COPIA%20DE%20IDENTIFICACION%20CON%20FOTO%20(CEE-AC-20-364).pdf) (énfasis en el original).

¹⁴¹ RESOLUCIÓN DESACUERDO SOBRE VOTO POR CORREO, *supra* nota 140, en la pág. 10 (énfasis suplido).

¹⁴² Com. Elect. PPD, 205 DPR en las págs. 734-35.

¹⁴³ *Id.* en la pág. 736; CEE, CERTIFICACIÓN DE DESACUERDO – RESOLUCIÓN 1, <https://ww2.ceepur.org/sites/ComisionEE/es-pr/Secretaria/Acuerdos/Manual%20de%20procedimientos%20para%20el%20voto%20adelantado%20por%20correo%20para%20Elecciones%20Generales%20y%20Plebiscito%202020.pdf>.

yendo la presentación por parte de la CEE y el Comisionado Electoral del PNP de una *moción de desestimación por academicidad* (debido a que el Comisionado del PPD no había impugnado la aprobación final del Manual), el 24 de octubre el Comisionado Electoral del PNP presentó ante el TSPR el recurso de certificación intrajurisdiccional.¹⁴⁴ El domingo 25 de octubre el Tribunal Supremo paralizó los procesos y concedió a las partes hasta el 26 de octubre, a las 11:00 a.m. para expresar su posición sobre la controversia presentadas.¹⁴⁵ La opinión fue emitida el 28 de octubre, faltando tan solo cinco días para las elecciones.

B. Opinión del Tribunal emitida por el juez asociado Roberto Feliberti Cintrón

En el primer párrafo de la opinión, el juez Feliberti Cintrón define que la controversia era determinar si el medio adoptado por el presidente de la CEE para subsanar la falta de identificación fue acogido de forma ilegal. El juez anticipa el resultado:

De entrada, adelantamos que la actuación del Presidente estuvo dentro del marco de las facultades establecidas en el Código Electoral y su Reglamento de Voto Ausente y Voto Adelantado de Primarias 2020 y Elecciones Generales y Plebiscito 2020, así como en su deber de ser garante y facilitador del ejercicio del derecho fundamental al sufragio de los electores, sin limitaciones procesales que atenten contra la validez y adjudicación de este, sin contar antes con las garantías de un debido procedimiento de ley.¹⁴⁶

El Tribunal enmarca la controversia como una del derecho fundamental al sufragio a la cual le son aplicables las normas constitucionales sobre el debido proceso de ley.¹⁴⁷ Destaca el Tribunal que el poder constitucional de la Asamblea Legislativa para regular los procesos electorales no puede chocar con el derecho fundamental al voto:

[E]sa facultad se ve limitada por los postulados dispuestos en la citada [s]ección 2 del [a]rtículo II de la Constitución de Puerto Rico. A esos efectos, hemos señalado que “[l]a cláusula constitucional expresamente dirigida a garantizar [el] derecho [al voto] no puede quedar sin contenido, como ciertamente quedaría si el margen de autoridad de la Asamblea Legislativa, para ordenar y regular el ejercicio de la franquicia electoral fuese absoluto. Y es que “[el] modo dispuesto por nuestra Constitución para votar, además de proyectarse como uno de los más preciados derechos de nuestros ciudadanos, constituye también el medio a través del cual el Estado descarga su importante obligación de proteger el libre albedrío del elector”.¹⁴⁸

Además, se reafirman que para privar a una persona de su derecho al voto el estado tiene que garantizar el debido proceso de ley. Citando extensamente a *PPD v. Admor Gen*

¹⁴⁴ *Com. Elect. PPD*, 205 DPR en la pág. 737.

¹⁴⁵ *Id.* en la pág. 738.

¹⁴⁶ *Id.* en la pág. 731.

¹⁴⁷ *Id.* en las págs. 739-45.

¹⁴⁸ *Id.* en la pág. 742 (citas omitidas).

de Elecciones,¹⁴⁹ sostienen que el “el valor de un voto no puede hacerse depender de unas diligencias incompletas que en ocasiones son hechas por personas que pudieran tener mucho interés en que dicho voto no se cuente. Lo expresado no quiere decir que el elector no tenga obligaciones que cumplir para hacer valer su voto. . .”¹⁵⁰

i. Derecho aplicable

La opinión enfatiza en que el Código “consagra al elector como el eje y protagonista de nuestro sistema electoral”.¹⁵¹ En cuanto al voto adelantado, en su artículo 2.3(110) sostienen que el estatuto “establece las categorías mínimas de los [e]lectores que son elegibles para este tipo de [v]otación y la Comisión puede incluir categorías adicionales”.¹⁵² Al igual que en *Pierluisi v. CEE*, el juez Feliberti cita extensamente las disposiciones estatutarias sobre el proceso para tomar decisiones en la CEE y aprobar reglas y reglamentos,¹⁵³ las que detallan las facultades y deberes del Presidente de la CEE,¹⁵⁴ los derechos y prerrogativas del elector,¹⁵⁵ y las referentes al voto adelantado.¹⁵⁶ Concluye reafirmando el rol y responsabilidad de la Rama Judicial en este tipo de controversia electoral.¹⁵⁷

El Tribunal resume las disposiciones pertinentes del Reglamento de voto ausente y voto adelantado.¹⁵⁸ Destacan la sección 6.8 del Reglamento que establece el procedimiento para enviar las papeletas de voto adelantado y que incluye en el inciso cuatro (4) el mandato a la CEE para que en las instrucciones que se le envíen al elector se incluya la “[a]dvertencia al [e]lector que debe incluir en el [s]obre número 2 copia de la tarjeta de identificación electoral o cualquier otra identificación con foto vigente según establece el Código Electoral”.¹⁵⁹

Además, destacan que el Reglamento, “previo a que se incorporara el lenguaje aquí en controversia al Manual de voto adelantado”,¹⁶⁰ disponía en la sección 6.9 que la validación de los votos adelantados por correo estará sujeta a que el elector hubiese incluido una copia de su tarjeta electoral o una de una identificación con foto autorizada. Finalmente, en cuanto al derecho aplicable, resumen las normas de la hermenéutica legal,¹⁶¹ citando al profesor Jorge Farinacci Fernós, señala el TSPR:

[D]ebemos hacer eco a las expresiones del Prof. Jorge M. Farinacci Fernós, quien ilustra que “la claridad textual no implica, necesariamente, efectos

149 *PPD v. Admor. Gen. de Elecciones*, 111 DPR 199 (1981).

150 *Com. Elect. PPD*, 205 DPR en la pág. 745 (citando a *PPD*, 111 DPR en la pág. 233).

151 *Com. Elect. PPD*, 205 DPR en la pág. 745.

152 *Id.* en la pág. 746 (citando a 16 LPRA § 4503(110)).

153 *Id.* en las págs. 746-47.

154 *Id.* en las págs. 747-48.

155 *Id.* en las págs. 748-49.

156 *Id.* en las págs. 749-50.

157 *Id.* en las págs. 750-51.

158 *Id.* en las págs. 751-54.

159 *Id.* en la pág. 753.

160 *Id.*

161 *Id.* en las págs. 754-56.

normativos inequívocos”. En ocasiones, aun cuando el contenido comunicativo de la ley es claro, podría resultar insuficiente al confrontarse con la contribución o efecto normativo. No se trata de interpretar el texto, sino de construirlo a tenor de la norma que se pretende poner en vigor.¹⁶²

La opinión resume la norma aplicable cuando el texto de una ley no es claro “ya sea en su aspecto comunicativo o normativo, procede que se le dé ‘la interpretación que mejor responda a los propósitos que persigue’. Esto, como sabemos, es muy distinto a sustituir la intención legislativa por la del juzgador”.¹⁶³ Concluye esta sección estableciendo el poder de los tribunales para llenar lagunas creadas inadvertidamente por el legislador.¹⁶⁴

ii. Análisis del Tribunal

Tras validar la expedición del recurso de certificación intrajurisdiccional,¹⁶⁵ y descartar el argumento de la CEE y del comisionado electoral del PNP de que la controversia se había tornado académica,¹⁶⁶ define la controversia de la siguiente forma:

[C]oncretamente debemos resolver si el Presidente de la CEE actuó correctamente al acoger el texto propuesto por uno de los comisionados electorales *para llenar una laguna tanto en el Código Electoral como en el Reglamento de voto adelantado*, y ante la falta de unanimidad en la votación de los comisionados electorales, resolver el desacuerdo adoptando la inclusión del artículo cuestionado al borrador del Manual de voto adelantado con unas variaciones.¹⁶⁷

Desde el punto de vista estatutario, el Tribunal se enfrentó a un caso de una laguna en la ley. Reconocen que tanto el Código Electoral como el Reglamento de voto adelantado “disponen que la validación del voto adelantado por correo también estará sujeta a que el elector haya incluido la copia de su tarjeta de identificación electoral o cualquier otra vigente autorizada. . .”.¹⁶⁸ Describen la laguna como “el vacío existente en ambas disposiciones con respecto al proceso a seguir por parte de aquellos electores que omitieran incluir copia de su identificación. . .”.¹⁶⁹ Pero no se trata de una laguna o vacío a llenarse o interpretarse con meras normas de hermenéutica. El vacío tiene que *llenarse* para garantizarle a los electores en dichas circunstancias “su debido proceso de ley y ser adecuadamente notificados. . .”.¹⁷⁰

¹⁶² *Id.* en la pág. 755 (citas omitidas).

¹⁶³ *Id.* (citas omitidas).

¹⁶⁴ *Id.* en la pág. 756 (*citando a San Geronimo Caribe Project v. Registradora*, 189 DPR 849, 869-70 (2013)).

¹⁶⁵ *Com. Elect. PPD*, 205 DPR en la pág. 757.

¹⁶⁶ *Id.*

¹⁶⁷ *Id.* en la pág. 758 (énfasis suplido).

¹⁶⁸ *Id.*

¹⁶⁹ *Id.*

¹⁷⁰ *Id.*

Aunque habla de *laguna* en la ley, más adelante el Tribunal utiliza lenguaje que parece decir que no hay un problema de *vacío* sino de los *efectos* constitucionales que tendría una interpretación literal del articulado en controversia:

Del derecho previamente citado podemos constatar que tanto el citado [a]rtículo 9.39(3) del Código Electoral como la [s]ección 6.9 del Reglamento de voto adelantado, [. . .] *a pesar de ser claros* con respecto a condicionar la validez del voto adelantado por correo al recibo de la copia de la identificación, los efectos normativos que tendría adoptar esta interpretación literal y absolutista colisionarían frontalmente con los citados postulados constitucionales y estatutarios que otorgan supremacía al ejercicio accesible y sin barreras del derecho al voto y su adjudicación conforme a la voluntad del elector, sobre cualquier condición procesal onerosa que pudiera frustrar el valor del voto emitido.¹⁷¹

Independientemente de si se trata de una laguna estatutaria o un lenguaje claro, señala el Tribunal, que “[a]l resolver esta controversia, debemos interpretar el Código Electoral de manera que no esté reñido con el derecho al voto que está llamado a salvaguardar, en aras de obtener un resultado sensato, lógico y razonable. Por consiguiente, decretamos que la Resolución CEE-RS-20-164 es válida”.¹⁷² Enfatizan que no están quitándole importancia al requisito de identificación ni violentando la secretividad del voto:

La decisión del Presidente de la CEE le da al elector que votó por correo el sitio que tienen todos los demás, sin trabas procesales, como sería sujetar la validez de un voto emitido al requisito de forma de incluir una fotocopia de una identificación en el sobre original, sin permitirle subsanar la omisión. No le restamos a la identificación su importancia para garantizar la pureza de los procedimientos, ni descartamos el requisito que la ley impone, pero su omisión *no puede representar la anulación del voto, sin la debida notificación, sino ser la oportunidad de subsanar la deficiencia y de solicitar revisión sobre esa determinación para que el elector haga cualquier otro planteamiento en derecho que estime pertinente*. Lo que se busca con la Resolución CEE-RS-20-164 es permitir que el elector subsane la falta de identificación. Esto ocurrirá sin que se abra el sobre sellado que contiene las papeletas. Se garantiza así la secretividad del voto, dado que la JAVAA se percatará de la omisión al abrir el sobre remitido y hallar sólo el sobre con las papeletas sin la copia de la identificación que debía acompañarlo. Una vez subsanada la falta de identificación del elector en un plazo corto y razonable, procederá el depósito del sobre que contiene la votación a la urna del precinto correspondiente. Lo anterior es cónsono con los propósitos constitucionales que permean la normativa electoral tanto local como federal que colocan al derecho al sufragio en un sitio elevado—pilar de nuestra

171 *Id.* en la pág. 759 (citas omitidas) (énfasis suplido).

172 *Id.* en la pág. 760.

democracia—y con los postulados del debido procedimiento de ley, pues el elector tendrá derecho a un proceso justo, con derecho a una adecuada notificación y oportunidad de ser escuchado y defenderse.¹⁷³

En la nota al calce 18 el Tribunal hace referencia al tipo de identificación válida para votar y señala que según el artículo 9.26(1) del Código Electoral, el elector que acuda a votar de forma presencial, si “no present[a] una identificación válida, votará en el Colegio de ‘añadidos a mano’”.¹⁷⁴

C. Opiniones de conformidad

En una corta opinión el juez Martínez Torres señala que la decisión del Tribunal, “se abstiene de exigir requisitos adicionales que no están en el estatuto y que constituirían obstáculos al ejercicio del sufragio para los electores que decidieron votar por correo para disminuir el riesgo de contagiarse con el coronavirus”.¹⁷⁵ Sostuvo que la determinación adoptada por la CEE no era una enmienda, sino una aplicación válida del Código Electoral y del reglamento.¹⁷⁶ Además, responde al reclamo de los disidentes puesto que considera que “deja desprovisto al elector, por omitir un trámite subsanable con facilidad. Un burócrata sin conciencia abrazaría esa interpretación”.¹⁷⁷ Estima que dicha postura es inaceptable porque choca con los derechos constitucionales del elector.¹⁷⁸ “Tampoco podemos adoptar una interpretación de la ley que anula el voto de un elector sin darle la oportunidad adecuada para que pueda subsanar cualquier omisión de forma en el envío de las papeletas, especialmente ante la confusión que la adopción por primera vez de este mecanismo puede causar”.¹⁷⁹

Finalmente, Martínez Torres añade una interpretación adicional al estatuto para validar la conclusión de la mayoría. “El [a]rt. 5.15 del Código Electoral, requiere que la CEE establezca ‘procedimientos para *subsanar* o corregir, de la manera más expedita y sencilla posible para los electores, cualquier error, *omisión* o discrepancia que surja *en todo tipo de transacción electoral*’”.¹⁸⁰

¹⁷³ *Id.* en las págs. 761-62 (citas omitidas).

¹⁷⁴ *Id.* en la pág. 761, véase nota al calce 18. El Tribunal cita el art. 9.26(1) del Código Electoral, el cual dispone:

(1) La identidad del elector será verificada mediante el examen de sus circunstancias personales contenidas en las listas de electores impresas o electrónicas (*electronic poll book*), según corresponda, y una de las tarjetas de identificación autorizadas en la sec. 4573 de este título, siempre que esté vigente. Si de esta verificación se corrobora la identidad del elector, este deberá firmar o marcar en la línea o el récord electrónico donde aparece su nombre en la lista de electores y procederá a entintarse el dedo. El elector que no muestre una identificación válida autorizada por este subtítulo votará en el colegio de “añadidos a mano”.

¹⁶ LPRA § 4726.

¹⁷⁵ *Id.* en la pág. 763 (Martínez Torres, opinión de conformidad).

¹⁷⁶ *Id.*

¹⁷⁷ *Id.*

¹⁷⁸ *Id.* en la pág. 764.

¹⁷⁹ *Id.*

¹⁸⁰ *Id.* (citas omitidas) (énfasis en el original).

El juez Estrella Martínez emitió una opinión de conformidad,¹⁸¹ a la cual se unieron la jueza Pabón Charneco y el juez Rivera García, abundando sobre los aspectos de debido proceso de ley expuestos en la opinión de la mayoría y lo dispuesto en el art. 5.15 del Código Electoral que le ordena a la CEE subsanar errores u omisiones de parte de los electores en transacciones electorales.

Sobre la notificación al elector de la ausencia de identificación para concederle un tiempo para que remedie esa insuficiencia, el juez Estrella Martínez, al igual que la mayoría, lo ve como un elemento esencial para cumplir con los principios constitucionales básicos de debido proceso de ley.¹⁸² Considera que es medular por que “brinda a las partes la oportunidad de advenir en conocimiento real de la determinación tomada, a la vez que otorga a las personas cuyos derechos pudieran verse transgredidos una mayor oportunidad de determinar si ejercen o no los remedios que le han sido concedidos por ley”.¹⁸³ Así, antes de descartar un voto, el debido proceso exige un aviso al respecto.

D. Jueces disidentes

La Jueza Presidenta emitió una opinión disidente a la que se unió la juez Rodríguez Rodríguez. Sostuvo que “[u]na mayoría de este Tribunal, en vez de velar por la pureza y la confiabilidad del resultado de las elecciones, refrenda las acciones de un funcionario no electo, a espaldas de la ley y de las nociones más básicas de juego limpio (*fair play*)”.¹⁸⁴

En esencia, descansa en el principio legal de que una disposición reglamentaria no puede ir por encima de una ley,¹⁸⁵ y que en este caso la Asamblea Legislativa estableció un requisito inequívoco para validar el voto adelantado, entiéndase la copia de la identificación.¹⁸⁶ Para la Jueza Presidenta, apartarse de esta norma estatutaria pone en juego la transparencia y confiabilidad del proceso.¹⁸⁷ Entiende que, “[e]l estatuto es claro, es específico y no contempla excepciones a esos requisitos”.¹⁸⁸ Interpreta que el estatuto requiere que el proceso de votación por correo se realice de manera continua, o lo que podríamos calificar como en un solo evento:

Adviértase que, al exigir que la identificación se incluya junto con el voto, se garantiza que la apertura del sobre que contiene la documentación aplicable, la corroboración de la identidad del elector y el depósito de la papeleta en la urna correspondiente se realice de manera continua. *Esa continuidad preserva la pureza del procedimiento. El mecanismo de subsanación, según propuesto, rompe con esa continuidad, pues permite que el elector presente la identificación días después de haberse recibido su voto en la CEE.*¹⁸⁹

¹⁸¹ *Id.* en las págs. 765, 766-73 (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

¹⁸² *Id.* en la pág. 771.

¹⁸³ *Id.* (citas omitidas).

¹⁸⁴ *Id.* en la pág. 774 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

¹⁸⁵ *Id.*

¹⁸⁶ *Id.*

¹⁸⁷ *Id.* en las págs. 774-75.

¹⁸⁸ *Id.* en la pág. 776.

¹⁸⁹ *Id.* en la pág. 779 (énfasis en el original).

La Jueza Presidenta rechaza el razonamiento de que hay una laguna en la ley de forma categórica. “El hecho de que la ley no establezca el procedimiento al que la [m]ayoría alude responde al hecho de que la consecuencia de no incluir la identificación es clara y absoluta: el voto no es válido”.¹⁹⁰ Añade a su argumento que la sección 6.8 del Reglamento de voto adelantado preceptúa que al elector se le enviarán instrucciones, incluyendo una advertencia de que debe incluir copia de la identificación.¹⁹¹ Entiende que estas instrucciones son suficientes para notificar al elector y que se garantiza el debido proceso de ley:

Ante la notificación adecuada de las normas mínimas que se deben satisfacer, no cabe hablar de una violación al debido proceso de ley del elector cuyo voto no sea contado por haber incumplido esas normas. Este escenario es similar al del elector que no presenta una identificación al momento de votar, pues a este no se le permite ejercer su derecho al voto.¹⁹²

Por su parte, el juez Colón Pérez, emitió opinión disidente en la que abunda sobre el requisito de que el voto adelantado por correo ocurra en un acto unitario. El Juez explica que la “validación es simultánea al ejercicio al voto y no posterior a ella. Lo anterior no admite interpretación en contrario. Esa *unidad de acto* es esencial para garantizar la pureza del proceso electoral que se avecina”.¹⁹³

Colón Pérez atiende el paralelismo establecido por la mayoría entre el proceso en controversia con el de los *añadidos a mano*. Sostuvo que también se exige presentar identificación al momento de ejercer el voto de forma tradicional. Así el Juez aclara que el voto *añadido a mano* opera cuando el elector presenta identificación válida pero no aparece en la lista oficial de votantes y por tal razón se le apunta en el colegio especial.¹⁹⁴ Ninguno de los jueces disidentes analiza o discute la jurisprudencia del propio TSPR sobre la aplicación de la doctrina constitucional de debido proceso de ley a los procesos de votación electoral.

E. Análisis

Concurro con el resultado alcanzado por la mayoría en este caso. Independientemente de si estamos ante un estatuto con lenguaje claro e inequívoco o ante un estatuto con deficiencias que crean una laguna de ley, estamos ante un caso que versa sobre el derecho constitucional al voto y la forma de ejecutarse. La jurisprudencia del propio Tribunal Supremo es amplia y clara sobre el valor constitucional del voto, el peso que debe tener el estado para invalidarlo y la preminencia de respetar la intención del elector.

Veamos brevemente las disposiciones constitucionales aplicables y alguna de la jurisprudencia previa citada en este caso en la opinión mayoritaria. La sección 2, del artículo II

¹⁹⁰ *Id.* en la pág. 780.

¹⁹¹ *Id.* en las págs. 780-81; CEE, REGLAMENTO DE VOTO AUSENTE Y VOTO ADELANTADO DE PRIMARIAS 2020 Y ELECCIONES GENERALES Y PLEBISCITO 2020 (13 de marzo de 2020), <https://www.ceepur.org/Elecciones/docs/Reglamento-JAVA.pdf>.

¹⁹² *Com. Elect. PPD*, 205 DPR en la pág. 781.

¹⁹³ *Id.* en las pág. 792 (Colón Pérez, opinión disidente) (énfasis en el original).

¹⁹⁴ *Id.*

de nuestra Constitución dispone que: “Las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral”.¹⁹⁵

En *P.S.P., P.P.D., P.I.P. v. Romero Barceló*,¹⁹⁶ el TSPR enfrentó la impugnación por todos los partidos que concurrirían a las elecciones de 1980, excepto el partido en el poder, de una disposición recién legislada que cambiaba la forma de votar presencialmente el día de las elecciones generales y que creó lo que popularmente se le llamó en aquella elección el *colegio entreabierto*:

Dicho procedimiento resulta especial, por cuanto modifica para las próximas elecciones el sistema de colegio abierto, dispuesto en la *Ley [e]lectorale de Puerto Rico*, Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, al permitir el ejercicio del voto sin la presentación de la tarjeta de identificación electoral requerida por esta ley. Arts. 2.009 y 5.029. El sistema dispuesto por la disposición impugnada contempla la votación de algunos electores en colegio abierto, haciendo uso de sus tarjetas de identificación entre las 9:00 de la mañana y las 3:00 de la tarde, y la votación de otros electores sin el uso de dicha tarjeta, una vez cerrados los colegios a las 3:00 de la tarde.¹⁹⁷

En ese caso los demandantes impugnaban el *colegio entreabierto* alegando, entre otras cosas, que se violaba el derecho al voto igual de la citada sec. 2 del art. II de la Constitución, que “requiere que cualquier sistema de votación dispuesto por la Asamblea Legislativa para los comicios generales contenga *garantías suficientes para evitar la dilución del voto como resultado del fraude electoral . . .*”.¹⁹⁸ Alegaron además que el sistema dual de votación violentaba la cláusula constitucional de igual protección de las leyes.

El Tribunal Supremo reconoce en *P.S.P., P.P.D., P.I.P. v. Romero Barceló* que el fraude electoral es una forma de violar el principio constitucional de igualdad del sufragio:

Dentro de la gama de posibles situaciones en que quedaría violado este principio general de que cada ciudadano tiene derecho a un voto, ciertamente queda incluida, a nuestro juicio, aquella en que por medio del fraude —cualquiera que [e]ste sea— se altera en detrimento del cuerpo electoral general el peso proporcional de todos los votos correctamente emitidos. Por consiguiente, puede quedar vulnerada dicha cláusula, cuando los procedimientos dispuestos para regular determinada consulta electoral permiten que se cometa fraude.¹⁹⁹

Reconoce a su vez que la protección constitucional puede activarse de forma preventiva, sin tener que esperar a que ocurra el fraude:

¹⁹⁵ CONST. PR art. II, § 2.

¹⁹⁶ *P.S.P., P.P.D., P.I.P. v. Romero Barceló*, 110 DPR 248 (1980).

¹⁹⁷ *Id.* en las págs. 250-52 (citas omitidas).

¹⁹⁸ *Id.* en la pág. 252 (énfasis suplido) (citas omitidas).

¹⁹⁹ *Id.* en las págs. 255-56.

El ataque constitucional en tales casos puede intentarse sin necesidad de la celebración del evento eleccionario. No vemos razón lógica que obligue a delimitar el ámbito de protección de dicha cláusula a meramente remedial. El carácter claramente afirmativo del texto constitucional sostiene, por el contrario, la conclusión de que sus propósitos no quedarían completamente servidos de no dársele contenido preventivo o cautelar.²⁰⁰

No obstante, el Tribunal puntualiza en ese caso que para activarse preventivamente las protecciones que otorga la citada disposición constitucional “debe quedar enmarcado por la probabilidad fundada de fraude”.²⁰¹ Finalmente, al analizar la disposición en controversia y balancear los intereses constitucionales y democráticos en juego, —el derecho al voto y la pureza de la votación— concluye el TSPR en *P.S.P., P.P.D., P.I.P. v. Romero Barceló*:

La [s]ec. 9 de la Ley Núm. 3 obedece al propósito primordial de hacerle posible al mayor número de electores debidamente inscritos el que efectivamente hagan uso de su derecho al voto, al mismo tiempo que provee mecanismos para asegurar la integridad del proceso electoral. Ambos propósitos constituyen, sin duda, intereses legítimos del Estado. Por otro lado, el hecho de tener o no tener disponible un elector al momento de votar su correspondiente tarjeta electoral, sirve como criterio objetivo para identificar a los votantes que necesitan acogerse a un sistema especial de votación, y con respecto a los cuales, al mismo tiempo, deben tomarse medidas razonables para evitar el fraude mediante la doble votación.²⁰²

Aunque los hechos son diferentes, lo resuelto en *P.S.P., P.P.D., P.I.P. v. Romero Barceló* y su razonamiento son de total aplicación a la controversia en *Com. Elect. PPD v. CEE*. Una vez reconocido el rango constitucional del derecho al voto, cualquier legislación o reglamentación que lo limite o invalide, tiene que sujetarse a un examen riguroso y estricto por parte del tribunal. En *Com. Elect. PPD v. CEE*, las opiniones disidentes y la posición del recurrente, era que al permitir que la persona posteriormente, pero antes de que se contabilizara su voto, pueda presentar la identificación que no incluyó originalmente, violentaba el principio del voto igualitario y abría las puertas al fraude. No obstante, esas alegaciones de posible fraude, más allá de estar basadas en una desconfianza en el aparato administrativo de la CEE, no fueron fundamentadas en forma alguna. No olvidemos que la disposición en controversia no permitía que se contase el voto sin que la persona presentara una identificación válida. Lo único que se hacía era disponer de un tiempo adicional para que se cumpliera con el requisito de identificación.

En *PPD v. Admor. Gen de Elecciones*,²⁰³ también citado, pero no analizado en la opinión mayoritaria, el Tribunal Supremo se enfrentó a otra controversia electoral, cuyos principios también sostienen lo resuelto en *Com. Elect. PPD v. CEE*. Allí se trataba de la validez

²⁰⁰ *Id.* en la pág. 256.

²⁰¹ *Id.* en la pág. 257.

²⁰² *Id.* en las págs. 261-62.

²⁰³ *P.P.D. v. Admor. Gen. de Elecciones*, 111 DPR 199 (1981).

del proceso de recusación del voto de un elector y los criterios legales y constitucionales aplicables. Al amparo de la ley vigente en aquel momento, a un elector se le podía recusar el voto al momento de ejercerlo. De la recusación ser validada, el voto del elector quedaba anulado. Sobre estos extremos señaló el TSPR:

En Puerto Rico no cabe otra conclusión, *bajo la Constitución del Estado Libre Asociado, que el criterio a utilizarse debe ser el de la prueba clara, robusta y convincente*. Cualquier otro criterio violentaría el sitio privilegiado que tal documento le reconoce al ejercicio del sufragio libre de coacción y a su secretividad.²⁰⁴

Una vez se inicia el proceso de recusar el voto de un elector, cuya última consecuencia sería la anulación del voto, en *P.P.D. v. Admor. Gen de Elecciones* se reconoce el claro derecho del elector de conocer las razones para la impugnación y defender su voto:

Finalmente, *el elector debe tener amplia oportunidad de defender su voto*. La Ley [e]lectoral consagra entre los derechos y prerrogativas de los electores “garantía a cada persona del derecho al voto, igual, libre, directo y secreto”. . . . Ello está en armonía con el mandato constitucional. Para que esa garantía sea efectiva, *el elector cuyo voto se impugna debe tener derecho a contradecir la recusación . . . y a comparecer y ser oído en la vista en que se examine y pueda adjudicarse la procedencia de la recusación*. A ese fin, debe ser citado con suficiente antelación y de manera efectiva. No debe bastar, a este efecto, un mero diligenciamiento negativo de una citación. Debe quedar demostrado que se hicieron esfuerzos razonables para notificarle. El valor de un voto no puede hacerse depender de unas diligencias incompletas que en ocasiones son hechas por personas que pudieran tener mucho interés en que dicho voto no se cuente.

Lo expresado no quiere decir que el elector no tenga obligaciones que cumplir para hacer valer su voto, una vez se le recusa. Ya nos hemos referido al [a]rt. 5.034 de la Ley [e]lectoral . . . que dispone la manera de recusar a un elector y que requiere que “[s]i el elector recusado niega su recusación, deberá hacerlo bajo su firma y juramento al dorso de la papeleta, pero si no la negare, su voto no se contará y será nulo”. Conforme a esta disposición, *el elector no puede cruzarse de brazos*. Si no niega la recusación en el momento en que es hecha y [e]sta expone hechos que, de ser ciertos, constituyen motivo válido para anular su voto, [e]ste no se contará y será nulo.²⁰⁵

Aunque la recusación de un voto presencial permitida en la antigua ley electoral no es fácticamente igual a la controversia en *Com. Elect. PPD v. CEE*, los resultados finales eran los mismos: el elector pierde su voto. Desde esa perspectiva los principios esbozados

²⁰⁴ *Id.* en las págs. 225-26 (énfasis suplido) (citas omitidas).

²⁰⁵ *Id.* en las págs. 232-33 (énfasis suplido) (citas omitidas).

en *PPD v. Adm. Gen de Elecciones*, anclados en valores constitucionales, eran totalmente aplicables. Antes de validar la anulación del voto, al elector se le debe dar una oportunidad de defenderlo. Esa oportunidad puede requerir una acción afirmativa de parte del elector. Eso es precisamente lo que dispuso el remedio en *Com. Elect. PPD v. CEE*. Como señalé anteriormente, ninguna de las dos opiniones disidentes analiza o discute la jurisprudencia previa del TSPR.

Hay que tener claro de lo que se trataba *Com. Elect. PPD v. CEE*, y más importante aún de lo que no se trataba. No estamos ante una situación en la cual la CEE eliminó un requisito estatutario para validar un voto. El requisito de que el elector que ejerce su derecho al voto vía correo tiene que presentar una identificación válida no se eliminó. Lo que hizo la CEE fue proveer una oportunidad al elector para buscar su identificación y enviarla en un tiempo determinado ante el organismo electoral. A cualquiera que no haya enviado esa identificación en el tiempo previsto, no se le contó el voto. Quizás para entender mejor la controversia y los procesos de votación nos es útil repasar lo que le puede suceder a un elector que va a votar de forma presencial el día de las elecciones.

Si un elector llega a su centro de votación y al acercarse a la mesa de votación se percató que no trajo su identificación electoral, su voto no queda anulado. Los funcionarios de colegio le van a advertir que necesita esa identificación, el elector puede regresar a su casa y volver al centro de votación con su identificación en mano. En el primer *encuentro* que este elector tiene con funcionarios que representan a la CEE se le notifica que no puede votar de esa forma, pero no se le anula el voto. Se le informa lo que tiene que hacer para emitir su voto correctamente.

No veo mayor diferencia cuando el voto se ejerce por correo. Lo decidido por la CEE y validado por el TSPR en este caso no permitió que se cuente el voto sin identificación. Todo lo contrario, es el equivalente al elector que llegó el día de las elecciones al colegio de votación sin su identificación. Se le notifica que no puede votar, pero se le da una oportunidad de buscar su tarjeta electoral. Por ende, no es correcta la aseveración de la Jueza Presidenta cuando indica que “[e]ste escenario es similar al del elector que no presenta una identificación al momento de votar, pues a este no se le permite ejercer su derecho al voto”.²⁰⁶ A ese elector se le informa que no puede votar, y se le indica que tiene hasta la hora de cierre de la votación para subsanar esa falta de identificación. Similarmente, al elector que vota por correo se le da un término fijo para presentar la identificación correspondiente.

Las dos opiniones disidentes descansan en la necesidad de que el voto se lleve a cabo en un acto unitario e inclinan más la balanza a la *pureza* del proceso por encima de facilitar y proteger el derecho del elector a votar. Dice la Jueza Presidenta:

Adviértase que, al exigir que la identificación se incluya junto con el voto, se garantiza que la apertura del sobre que contiene la documentación aplicable, la corroboración de la identidad del elector y el depósito de la papeleta en la urna correspondiente se realice de manera continua. *Esa continuidad preserva la pureza del procedimiento. El mecanismo de subsanación, según propuesto, rompe con esa continuidad, pues permite que el*

206 *Com. Elect. PPD v. CEE*, 205 DPR 724, 774, 781 (2020) (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

*elector presente la identificación días después de haberse recibido su voto en la CEE. Lo anterior deja al electorado con la duda sobre si su voto está sujeto a ser manipulado.*²⁰⁷

Similar argumento esboza el juez Colón Pérez en su disenso:

[B]ajo ningún supuesto un elector o una electora puede emitir su voto y luego proveer a los funcionarios la identificación correspondiente para validarlo. Precisamente, porque esa validación es simultánea al ejercicio al voto y no posterior a ella. Lo anterior no admite interpretación en contrario. *Esa unidad de acto es esencial para garantizar la pureza del proceso electoral que se acerca.*²⁰⁸

Primero, el requisito de *unidad de acto* es de difícil aplicación al voto por correo. Nuevamente comparemos con la votación presencial. La persona llega al colegio, se identifica, le dan la papeleta, va a la caseta, vota y la deposita en la urna. Estamos ante un acto unitario. A nadie se le permite llevarse la papeleta a su casa y regresar dos horas después.

Pero en el voto por correo, por su naturaleza, no hay unidad de acto ni se sigue el mismo procedimiento que el voto presencial. Para comenzar, el elector solicita el voto por correo cumpliendo con los requisitos de ley y reglamentarios. Días después se le envía la papeleta al elector, *sin que este presente previamente su identificación*, contrario a lo que sucede con el voto presencial. El elector vota y luego procede a enviarlo por correo *con su identificación*. La CEE lo recibe y coteja el requisito de identificación *después que el elector votó*. Evidentemente no hay un acto unitario ni hay forma de, hasta ese momento, advertir al elector que su voto no se va a contar, en el caso que no incluyó la identificación. Volviendo a la comparación con el voto presencial, el elector que olvidó su identificación y no lo dejan votar fue notificado directamente de que no podrá ejercer su derecho constitucional al voto. En el caso presencial, se cumplen con todas las normas de notificación que requiere el debido proceso de ley. Sin embargo, el elector que olvida incluir identificación en el sobre, bajo la interpretación restrictiva de los disidentes, nunca ni tan siquiera se enteraría que su voto fue anulado.

Sobre la preocupación genuina con la pureza del voto, el remedio que proponen los disidentes resulta contradictorio. Nuevamente veamos el ya citado razonamiento de la jueza presidenta: *“El mecanismo de subsanación, según propuesto, rompe con esa continuidad, pues permite que el elector presente la identificación días después de haberse recibido su voto en la CEE. Lo anterior deja al electorado con la duda sobre si su voto está sujeto a ser manipulado.”*²⁰⁹ Me parece curioso ese razonamiento por cuanto la respuesta de la Jueza para que el elector tenga la certeza de que su voto no será *manipulado* es la anulación total del voto emitido. En palabras sencillas, se le estaría sometiendo al elector —sin saberlo— a la norma de que para evitar que le cambien su voto, se lo invalidamos totalmente. Eviden-

²⁰⁷ *Id.* en la pág. 779.

²⁰⁸ *Id.* en las págs. 785, 791-92 (Colón Pérez, opinión disidente).

²⁰⁹ *Id.* en la pág. 779 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

temente, tienen que haber mecanismos procesales que garanticen la pureza del voto, cuyo resultado final no sea la anulación automática del voto. Eso es precisamente lo que hizo la CEE y validó el TSPR en este caso.

Curiosamente, luego de las elecciones y durante el proceso del escrutinio general, los votos aquí en controversia —los votos por correo que llegaron sin identificación y a los que se les dio la oportunidad de subsanar— no fueron tema de discusión pública ni objeto de nuevas controversias. La razón, porque fueron muy pocos.

III. COMISIONADO ELECTORAL DEL MOVIMIENTO VICTORIA CIUDADANA V. PRESIDENTE DE LA CEE

Concluido el proceso electoral del 3 de noviembre y con resultados reñidos en varias contiendas, se suscitaron diversas controversias en el seno de la CEE, algunas de las cuales llegaron ante el Tribunal Supremo. En *Com. Elect. MVC v. Pres. CEE*,²¹⁰ tenemos nuevamente un caso atípico, con unos hechos muy particulares. La controversia giraba en torno al proceso de escrutinio general y los votos adelantados por correo.²¹¹ El caso nuevamente llegó ante el TSPR por vía de un recurso de certificación intrajurisdiccional, aunque en esta ocasión, contrario a los dos casos previamente analizados, hubo una determinación por parte del TPI.²¹² Las profundas divisiones internas entre los miembros del TSPR, que habían comenzado a aflorar en el caso de *Com. Elect. PPD v. CEE*, llegaron a niveles insospechados, con ataques claramente político-partidistas entre los jueces de la mayoría y los disidentes. La decisión del TSPR fue emitida mediante opinión *per curiam*. La sentencia incluyó expresiones de tres de los jueces de la mayoría (Martínez Torres, Pabón Charneco y Kolthoff Caraballo) y se emitieron tres opiniones disidentes (Oronoz Rodríguez, Rodríguez Rodríguez y Colón Pérez).

A. Hechos y trasfondo procesal

El artículo 10.7 del Código Electoral dispone que “[i]nmediatamente después que la Comisión reciba todas las papeletas y materiales de una votación, procederá a realizar un escrutinio general”,²¹³ que “se realizará utilizando solamente las actas de escrutinio de cada colegio de votación”.²¹⁴ Al inicio del escrutinio general, el Comisionado Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana (en adelante, “MVC”) presentó una acción de *mandamus* para que el presidente de la CEE entregara las listas oficiales digitales de los solicitantes de voto ausente y adelantado.²¹⁵ Solicitó, además, como medida provisional, que se detuviera el escrutinio general.²¹⁶ El presidente de la CEE y los comisionados electorales del PNP y

²¹⁰ *Com. Elect. MVC v. Pres. CEE*, 205 DPR 836 (2020).

²¹¹ *Id.* en las págs. 840-41.

²¹² *Id.* en las págs. 838, 842.

²¹³ Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, 16 LPRA § 4757 (2021).

²¹⁴ *Id.*

²¹⁵ *Com. Elect. MVC*, 205 DPR en las págs. 840-41.

²¹⁶ *Id.* en la pág. 841.

Proyecto Dignidad (en adelante, “PD”) se opusieron al *mandamus*.²¹⁷ El presidente de la CEE expuso que no se había negado la petición del comisionado electoral del MVC, sino que no se le brindó un tiempo razonable para producir los listados solicitados.²¹⁸ Además, señaló que la lista de votantes que solicitaron voto ausente y adelantado ya había sido entregada a los representantes de cada partido a través de sus representantes en la Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado (en adelante, “JAVAA”).²¹⁹ El comisionado electoral del PNP enfatizó además que no procedía la paralización de escrutinio general por ser contrario al mandato de ley.²²⁰ El comisionado electoral del PPD se unió a la petición de *mandamus*.²²¹

Se celebró una vista virtual el 17 de noviembre y el próximo día el TPI determinó que la controversia versaba sobre dos listas: (1) lista de electores que solicitaron voto ausente y voto adelantado, y (2) lista de electores que la CEE ha avalado que han votado bajo esas modalidades.²²² Concluyó que existía un deber ministerial de entregar las listas para poder realizar el escrutinio, puesto que entregarlas después era un ejercicio fútil.²²³

Al otro día, 19 de noviembre, el comisionado electoral del MVC presentó una moción solicitando la celebración de una vista de desacato, por el alegado incumplimiento por parte del presidente de la CEE.²²⁴ Esa vista fue pautaada por el TPI para el 23 de noviembre.²²⁵ El viernes, 20 de noviembre, el comisionado electoral del PNP presentó ante el TPI una moción de reconsideración de la sentencia y solicitó además una orden protectora para que las listas se usaran solo en el proceso de adjudicación de votos.²²⁶ Ese mismo viernes, el comisionado electoral del PNP presentó ante el Tribunal Supremo, a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), una *solicitud de certificación intrajurisdiccional*, junto con una moción en auxilio de jurisdicción.²²⁷ El TSPR tomó conocimiento judicial de la solicitud y expidió ese mismo día la certificación, paralizando los procesos ante el TPI.²²⁸ Les concedió a las partes hasta el domingo, 22 de noviembre, a las 11:00 am para exponer su posición.²²⁹ La opinión objeto de este análisis se emitió al otro día, lunes, 23 de noviembre de 2020.²³⁰

B. Opinión *per curiam* y sentencia

Aunque el Tribunal Supremo en su opinión *per curiam* reconoce que “la intención del foro de instancia no fue paralizar los trabajos del [e]scrutinio [g]eneral. . .”,²³¹ el énfasis

²¹⁷ *Id.*

²¹⁸ *Id.*

²¹⁹ *Id.*

²²⁰ *Id.*

²²¹ *Id.*

²²² *Id.*

²²³ *Id.* en la pág. 842.

²²⁴ *Id.* en la pág. 843.

²²⁵ *Id.*

²²⁶ *Id.*

²²⁷ *Id.*

²²⁸ *Id.* en la pág. 844.

²²⁹ *Id.*

²³⁰ *Id.* en la pág. 836.

²³¹ *Id.* en la pág. 852.

mayor de la opinión está precisamente en que ese fue el efecto de la determinación del TPI. Reconoce además que el mayor problema de la determinación objeto de revisión era que “el lenguaje contenido en la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia ha sido objeto de diversas interpretaciones en cuanto a su alcance y sus efectos en el [e]scrutinio [g]eneral”.²³²

Al igual que en el caso de *Com. Elect. PPD v. CEE*, la mayoría del Tribunal descansa y enfatiza lo dispuesto en el artículo 13.4 del Código Electoral que dispone que “[e]n ningún caso, una decisión del Tribunal de Primera Instancia o la revisión por el Tribunal de Apelaciones de una orden, decisión o resolución de la Comisión tendrá el efecto de suspender, paralizar, impedir u obstaculizar la votación, el escrutinio o *el escrutinio general* de cualquier votación”.²³³

En torno a la controversia sustantiva relativa a las listas y documentos que el comisionado electoral del MVC estaba exigiendo, el TSPR enfatiza que el Código Electoral dispone que:

[A]unque los registros, escritos, documentos, archivos y materiales de la Comisión son documentos públicos y que pueden ser *examinados* por cualquier Comisionado Electoral o persona interesada, “*la Comisión no proveerá a persona alguna copia del Registro General de Electores y sus versiones electrónicas, y tampoco de las tarjetas de identificación electoral, papeletas, actas de escrutinio o las hojas de cotejo oficiales que hayan de utilizarse en una votación*”.²³⁴

El TSPR señala una diferencia fáctica entre la lista de los electores que solicitaron el voto adelantado por correo y aquellos que efectivamente ejercieron ese derecho al voto:

En lo pertinente a la controversia que nos ocupa hoy, algunas de estas modalidades de votar se pueden ejercer mediante el correo postal, lo cual está detalladamente regulado en el Código Electoral. El proceso comienza con el envío de la papeleta a los electores mediante el Servicio Postal de Estados Unidos (USPS, por sus siglas en inglés). Arts. 9.36(2) y 9.39(3) del Código Electoral. Una vez recibida la papeleta, el elector la devolverá a la CEE mediante el correo postal, la cual deberá recibirse en o antes del último día del [e]scrutinio [g]eneral. Nótese la *imposibilidad fáctica* de tener listas finales *actualizadas* previo al [e]scrutinio [g]eneral. En ese sentido, la necesidad de suplementación continua durante el [e]scrutinio [g]eneral resulta evidente.²³⁵

Fundamentado en estos preceptos legales, la opinión del Tribunal dispone que “resulta mandatorio precisar el alcance de la aludida Sentencia . . .”,²³⁶ para lo cual ordena y dispone once incisos, los que se resumen de la siguiente forma:

²³² *Id.* en la pág. 850.

²³³ *Id.* en la pág. 849 (énfasis suplido) (*citando a* Código Electoral de Puerto Rico, Ley Núm. 58-2020, 16 LPRÁ § 4844 (2021)).

²³⁴ *Id.* en la pág. 846 (*citando a* 16 LPRÁ § 4516).

²³⁵ *Id.* en la pág. 847 (*citando a* 16 LPRÁ §§ 4736, 4739).

²³⁶ *Id.* en la pág. 851.

1. El escrutinio general no podrá ser paralizado.²³⁷
2. Cuando se identifique que un elector de voto adelantado o añadido a mano pudo haber votado también de forma presencial, se referirá al pleno de la CEE, sin detener el escrutinio.²³⁸
3. Las listas de cada precinto serán divulgadas a los funcionarios electorales cuando se abra el maletín correspondiente a ese precinto. Solo los funcionarios de las mesas podrán tener acceso a la lista, de manera que se protejan las listas. Se prohíbe el traslado de las listas fuera de la sede de Escrutinio General, de este modo se salvaguardan los derechos de los electores al voto secreto.²³⁹
4. Los representantes de los partidos tendrán acceso a las listas sin necesidad de reproducir una para cada partido.²⁴⁰

La opinión *per curiam* fue acompañada de una sentencia a la cual se le incorporaron expresiones de los jueces asociados Martínez Torres, Pabón Charneco y Kolthoff Caraballo, dirigidas en esencia a responder los argumentos esbozados en las opiniones disidentes.

El juez Martínez Torres en un corto párrafo argumenta que las disidencias de los jueces asociados Rodríguez Rodríguez y Colón Pérez, no son basadas en fundamento jurídicos y que, a su entender, están fundamentadas en lo que “aparece en el siguiente enlace: https://www.youtube.com/watch?v=-HuGpc3I_pw”.²⁴¹ Para sorpresa, ese enlace nos lleva es a una página no oficial, de ninguna institución, como parte del servicio YouTube, en la que se encuentra una interpretación del tradicional himno del PPD conocido como *Jalda Arriba*.²⁴²

La jueza Pabón Charneco emitió una expresión de conformidad (a la que se unieron los jueces Rivera García y Feliberti Cintrón) en la cual implícitamente contesta los argumentos de los jueces disidentes sobre el tracto procesal del caso y de la forma que este fue certificado por el TSPR, arguyendo que no hay cabida para días festivos y que los miembros del Tribunal tuvieron tiempo para considerar la controversia.²⁴³ El juez Kolthoff Caraballo hizo un llamado a la buena fe de las partes para evitar una controversia como esta en el futuro.²⁴⁴

C. Opiniones disidentes

La Jueza Presidenta, la juez asociada Rodríguez Rodríguez y el juez asociado Colón Pérez emitieron opiniones disidentes. En cuanto a los fundamentos de la decisión del Tribu-

²³⁷ *Id.* en las págs. 852-53.

²³⁸ *Id.* en la pág. 853.

²³⁹ *Id.* en las págs. 853-54.

²⁴⁰ *Id.* en la pág. 854.

²⁴¹ *Id.* en la pág. 855 (Martínez Torres, expresión) (citando a *Jalda arriba original*, YouTube (3 de noviembre de 2011),

https://www.youtube.com/watch?v=-HuGpc3I_pw).

²⁴² Véase *Historia del Partido Popular Democrático*, PARTIDO POPULAR DEMOCRÁTICO, <https://www.ppdpr.net/historia-del-ppd> (última visita 11 de mayo de 2022).

²⁴³ *Id.* en las págs. 855-56 (Pabón Charneco, expresión de conformidad).

²⁴⁴ *Id.* en la pág. 857 (Kolthoff Caraballo, expresión de conformidad).

nal, la Jueza Presidenta en su opinión disidente, luego de criticar a la CEE y su presidente por su desempeño,²⁴⁵ expresó:

Estoy de acuerdo con confirmar la determinación del Tribunal de Primera Instancia y con que no se paralice ni se obstruya el escrutinio general, no estoy conforme con las modificaciones que realiza este Tribunal y que tienen el efecto de limitar irrazonablemente el acceso a la información necesaria precisamente para llevar a cabo ese proceso rigurosamente. Ante un escenario tan técnico y complejo, no contamos con la pericia para asegurar que lo que dispone el Tribunal en realidad asegurará que los funcionarios electorales puedan cotejar que los votos han sido adjudicados correctamente y que puedan verificar que en efecto no existen incongruencias en los votos emitidos. Confío en que, en consideración de las circunstancias, con la accesibilidad provista, los representantes de cada partido en las mesas correspondientes se encargarán de alertar sobre cualquier irregularidad detectada en el proceso.²⁴⁶

Sobre la entrega del listado de las personas que solicitaron voto ausente y adelantado coincide en que se actuó correctamente.²⁴⁷ En cuanto al segundo listado, los que votaron en la modalidad de añadidos a mano, señala que “es imprescindible que [la Junta de añadidos a mano] cuente con la documentación pertinente que le permita verificar si ese voto puede adjudicarse”.²⁴⁸ Por esta razón, para evitar el fraude, “la CEE y su presidente tienen el deber de asegurarse de que los funcionarios que forman parte del escrutinio . . . tienen acceso a las listas que permitan ejercer esas funciones”.²⁴⁹ La jueza Oronoz Rodríguez además truena en torno a lo que describe como el *tracto caótico y altamente irregular de este caso*,²⁵⁰ y condena el trámite *atropellado, irregular y confuso* mediante el cual el caso fue certificado ante el TSPR.²⁵¹

La opinión disidente de la juez asociada Rodríguez Rodríguez, comienza con una fuerte, pero velada impugnación a la imparcialidad de la mayoría, acusando que, en el periodo electoral, “desciende una densa nube de pigmento azul añil y se asienta sobre este Tribunal”,²⁵² en obvia referencia al color que distingue al partido en el poder, PNP. Gran parte de su disenso descansa en las alegadas irregularidades del tracto procesal del caso y la forma en que se emitieron las opiniones. Su disenso “se basó en que, en propiedad, NO TENÍAMOS UN CASO ANTE NUESTRA CONSIDERACIÓN . . .”.²⁵³

En torno a los méritos de la controversia, la juez asociada vuelve a señalar el alegado parcialismo político de la mayoría, por lo cual, para ella, *no hay duda* de que:

²⁴⁵ *Id.* en las págs. 857-58 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

²⁴⁶ *Id.* en las págs. 858-59.

²⁴⁷ *Id.* en la pág. 866.

²⁴⁸ *Id.* en las págs. 867-68.

²⁴⁹ *Id.* en la pág. 868.

²⁵⁰ *Id.* en la pág. 859.

²⁵¹ *Id.*

²⁵² *Id.* en la pág. 870 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

²⁵³ *Id.*

[L]a interpretación judicial de este nuevo Código Electoral y sus reglamentos —el apego al texto y el amparo al espíritu de la ley o a otras consideraciones universales de *justicia*— dependerá de qué parte es la que saldrá favorecida ante cualesquiera de los exámenes a los que se someta la controversia.²⁵⁴

De igual forma, critica enérgicamente el contenido del nuevo Código Electoral y las decisiones previas emitidas por el TSPR interpretándolo.²⁵⁵ En el penúltimo párrafo de su disenso la juez Rodríguez Rodríguez hace una extraña alusión al presidente Trump y *su afamado abogado*, Rudolph Giuliani, (quienes para esa fecha estaban activamente tratando de impugnar el resultado de la elección presidencial en los Estados Unidos), “cuando sólo tenían que venir a Puerto Rico y allegarse a la Comisión Estatal de Elecciones. . . .”²⁵⁶ Concluye señalando que en este caso el Tribunal no pauta Derecho y lo que hizo la mayoría fue un “ejercicio impropio de paternalismo judicial que se limita a emitir una especie de lista de cotejo con el único fin de dictar a la Comisión Estatal de Elecciones cómo ha de ejercer las funciones para las cuales fue creada. . . .”²⁵⁷

En su opinión disidente el juez asociado Colón Pérez se une a la fuerte crítica por el proceso *irregular* que llevó a la mayoría a certificar el recurso.²⁵⁸ De igual forma, hizo serias insinuaciones sobre la falta de imparcialidad del Presidente de la CEE y su sumisión a “su *alter ego*, el comisionado electoral del PNP. . . .”²⁵⁹ En cuanto a los aspectos sustantivos de la controversia, apunta que el TPI “nunca ordenó la paralización del escrutinio general”²⁶⁰ De igual forma, enfatiza que el artículo 3.6 del Código Electoral dispone que los registros, documentos, escritos, archivos y materiales bajo custodia de la CEE son documentos públicos que podrán ser examinados por cualquier Comisionado Electoral:

El [a]rt. 3.6 Código Electoral de 2020 no impone trabas en cuanto a la cantidad, al momento o al lugar —aunque sí al propósito o a la manera— en que los comisionados electorales pueden utilizarlas pues, precisamente, por eso permite proveer copias ya sean *digitales o impresas*. En consecuencia, resulta absurdo argüir —como se plantea en la opinión *per curiam* que hoy emite este Tribunal— que las listas no pueden ser copiadas, que solo pueden ser utilizadas mientras estén custodiadas por la CEE en el área donde se celebre el escrutinio general y que se permite una sola copia por mesa.²⁶¹

D. Análisis

Com. Elect. MVC v. Pres. CEE es un caso que dice más sobre las profundas diferencias y divisiones en el seno del Tribunal Supremo que sobre la controversia de derecho y el valor

²⁵⁴ *Id.* en la pág. 871.

²⁵⁵ *Id.* en la pág. 874.

²⁵⁶ *Id.* en la pág. 875.

²⁵⁷ *Id.*

²⁵⁸ *Id.* en la pág. 876 (Colón Pérez, opinión disidente).

²⁵⁹ *Id.* en la pág. 878.

²⁶⁰ *Id.*

²⁶¹ *Id.* en las págs. 881-82.

del precedente. Al igual que los dos casos previamente reseñados, los hechos y controversias de este caso son tan particulares, que su valor interpretativo prospectivo será mínimo. Desde esa perspectiva, es correcta la aseveración de la juez Rodríguez Rodríguez en cuanto a que este caso no pautó Derecho.²⁶² La propia opinión mayoritaria implícitamente reconoce que no está revocando la opinión del TPI, sino que “resulta mandatorio precisar el alcance de la aludida Sentencia”.²⁶³ En cuanto a la lista de los votantes que solicitaron voto adelantado, no hay mayor controversia. Esa lista ya estaba disponible y accesible para los comisionados electorales de todos los partidos. En lo referente a los votantes que ejercieron su derecho a voto adelantado por correo, la opinión mayoritaria está en lo correcto al señalar que ese listado se va modificando día a día porque la ley permite que estos votos se reciban durante el escrutinio general, siempre y cuando tengan el matasello a más tardar el día de la elección.²⁶⁴

Si se examinan los once puntos dispositivos de la controversia, que constituyen la *orden* a la CEE, estamos más ante un catálogo de directrices administrativas y procesales, que determinaciones legales. El énfasis que se hace en que nadie podía detener el escrutinio general, en gran medida era una controversia ajena a la determinación del TPI, porque nunca hubo una orden de detener el escrutinio. Una vez resuelto este caso, e iniciado el escrutinio, este continuó hasta el final, sin que surgieran mayores señalamientos sobre la falta de listados para corroborar si algún elector que votó por correo lo hizo ilegalmente más de una vez.

Los argumentos en derecho más fuertes de las opiniones disidentes son en lo referente al tracto procesal mediante el cual el TSPR acogió el recurso de certificación intrajurisdiccional. Pero como indiqué al inicio de este escrito, esos aspectos ajenos a las controversias electorales no son objeto de análisis en este artículo.

Lo mismo puedo afirmar sobre el fuerte lenguaje, con claras insinuaciones partidistas, de parte del juez Martínez Torres y de la juez Rodríguez Rodríguez. ¿Violentan esas expresiones algunas disposiciones sobre ética judicial? ¿Qué sucedería si un juez del TPI o del TA utilizara lenguaje similar al referirse a la opinión de un juez del Tribunal Supremo? Esas y otras preguntas ameritan análisis y reflexión en otro lugar.

IV. ROMERO LUGO v. CRUZ SOTO

En el caso de *Miguel Romero Lugo v. Carmen Yulín Cruz Soto*, resuelto por el Tribunal Supremo el 25 de noviembre de 2020, nos encontramos ante un manejo de la controversia ante el Tribunal muy diferente a la forma en que se atendieron los casos ya reseñados.²⁶⁵ Los hechos del caso no estaban en controversia y no versaban ni estaban afectados por las circunstancias creadas por la pandemia. Es el primero y único de los casos electorales atendidos por el TSPR durante el término 2020-21 en el cual el resultado se alcanzó por unanimidad, en opinión emitida por la jueza presidenta Oronoz Rodríguez, sin opiniones

²⁶² *Id.* en la pág. 875 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

²⁶³ *Id.* en la pág. 851.

²⁶⁴ Véase Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, 16 LPRA § 4736 (2021).

²⁶⁵ *Romero, Valentín v. Cruz*, 205 DPR 972 (2020).

de conformidad o concurrentes (aunque se incluye en la sentencia una expresión de conformidad de once párrafos del juez Rivera García).²⁶⁶ Más importante es que lo resuelto en este caso, que requirió de interpretaciones del nuevo Código Electoral y del también recién aprobado Código Municipal de Puerto Rico,²⁶⁷ sí constituyen claros precedentes de cara al futuro.

A. *Hechos y trasfondo procesal*

Cuatro días después de las elecciones del 2020, el 7 de noviembre, la CEE emitió una certificación relacionada a la contienda por la alcaldía de San Juan en la que preliminarmente declaró ganador al señor Miguel Romero Lugo, candidato del PNP.²⁶⁸ La certificación se hizo tomando en consideración el 100% de los colegios electorales, excepto las papeletas protestadas y no adjudicadas, las no contadas y las de electores añadidos a mano, que se sumarían durante el escrutinio general.²⁶⁹ El Comisionado Electoral del MVC impugnó ante el TPI la validez de dicha certificación.²⁷⁰ Argumentó que bajo el nuevo Código Electoral una certificación preliminar solo tiene un propósito meramente informativo, por lo que la CEE no tenía facultad para declarar electo a ningún candidato hasta culminar el escrutinio.²⁷¹

Mientras tanto, Romero Lugo, mediante carta del 9 de noviembre, le notificó a la incumbente alcaldesa de San Juan, Cruz Soto, quién sería el presidente de su comité de transición para comenzar con los trámites, según dispone el Código Municipal y le solicitó que ella actuara para activar el Comité de Transición Saliente según dispone dicho código.²⁷² Ante la ausencia de respuesta por parte de la alcaldesa, le envió una segunda carta el 18 de noviembre, que tampoco fue respondida.²⁷³ Romero Lugo procedió a presentar un recurso de *mandamus* ante el TPI contra la alcaldesa.²⁷⁴ Argumentó que conforme al Código Municipal los alcaldes salientes tienen el deber ministerial de participar del proceso de transición y que ello debe ocurrir en el decimoquinto día luego de las elecciones generales.²⁷⁵ Sostuvo que, de acuerdo con la certificación de la CEE y para propósitos del Código Municipal, él era el alcalde electo del municipio.²⁷⁶

El candidato a alcalde de San Juan del MVC, Manuel Natal Albelo, y quien según la certificación preliminar ocupaba el segundo lugar en apoyo electoral, intervino en el *mandamus* instado por Romero Lugo.²⁷⁷ Argumentó que, al no haberse certificado el ganador de

²⁶⁶ Véase *Id.* en las págs. 976, 1001.

²⁶⁷ Código Municipal de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 107-2020, 21 LPRC §§ 7001-8351 (2014 & Supl. 2021).

²⁶⁸ Romero, Valentín, 205 DPR en la pág. 977.

²⁶⁹ *Id.*

²⁷⁰ *Id.* en la pág. 978.

²⁷¹ *Id.* en la pág. 979.

²⁷² *Id.*; véase 21 LPRC § 7141 (2014 & Supl. 2021).

²⁷³ Romero, Valentín, 205 DPR en la pág. 979.

²⁷⁴ *Id.*

²⁷⁵ *Id.*

²⁷⁶ *Id.* en la pág. 980.

²⁷⁷ *Id.*

la contienda por la alcaldía, pudiese ser él quien tenga derecho al proceso de transición.²⁷⁸ Según Natal Albelo, la CEE solo puede emitir dos tipos de expresiones oficiales: (1) anuncios de resultados parciales, los cuales carecen de autoridad jurídica, y (2) certificación de resultado final.²⁷⁹ Romero Lugo acudió al TSPR mediante certificación intrajurisdiccional.²⁸⁰ La alcaldesa Cruz Soto se opuso a la certificación, alegando, entre otras cosas, que el señor Romero Lugo no era el alcalde electo ya que según el nuevo Código Electoral la certificación de los ganadores solo procede al finalizar el escrutinio general.²⁸¹ Según solicitado por Romero Lugo, el TSPR certificó la controversia del *mandamus*, permitió la intervención del señor Natal Albelo y certificó *motu proprio* el recurso instado por el Comisionado Electoral del MVC contra la CEE.²⁸²

B. Opinión del Tribunal emitida por la jueza presidenta Oronoz Rodríguez

Al consolidarse ambos recursos, el Tribunal Supremo se enfrentó a dos controversias legales íntimamente vinculadas, sobre dos códigos aprobados en ese año 2020: (1) la validez y consecuencias jurídicas al amparo del Código Electoral de la certificación preliminar emitida por la CEE; y (2) el efecto, si alguno, de dicha certificación sobre el inicio del proceso de transición según mandata el Código Municipal.

El art. 10.008 del derogado Código Electoral para el Siglo XXI disponía que la CEE debía emitir resultados parciales y preliminares del evento electoral.²⁸³ A su vez, el art. 2.003 del derogado estatuto “definía que la ‘Certificación Preliminar de Elección’ era el documento en el cual la CEE informaría preliminarmente el resultado de cualquier elección”,²⁸⁴ y disponía que “la CEE tenía el deber de emitir una certificación preliminar de elección no más tarde de 72 horas después de la elección”.²⁸⁵

Ese esquema legal de certificaciones fue modificado por el nuevo Código Electoral, lo que, según la opinión del Tribunal, genera la presente controversia jurídica sobre la legalidad de una certificación preliminar, porque el nuevo Código:

[G]uarda silencio sobre un informe de resultados preliminares como lo contemplaba el Código Electoral anterior. No existe en el Código Electoral de 2020 una disposición expresa que imponga a la CEE el deber de emitir una certificación de resultados preliminares una vez tenga la combinación de los resultados de todos los colegios de votación. Esa omisión del legislador es lo que dio base a la impugnación solicitada en este caso, en la que se cuestiona si la CEE tenía autoridad para emitir una certificación de resultados preliminares bajo el Código Electoral vigente. Para determinar si la actuación de la CEE en este caso fue ilegal o *ultra vires*, debemos analizar

²⁷⁸ *Id.*

²⁷⁹ *Id.* en la pág. 982.

²⁸⁰ *Id.* en la pág. 980.

²⁸¹ *Id.* en la pág. 981.

²⁸² *Id.* en la pág. 985.

²⁸³ Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, Ley Núm. 78-2011, 16 LPRA § 4198 (2012) (derogado 2020).

²⁸⁴ Romero, Valentín, 205 DPR en la pág. 987 (citando a 16 LPRA § 4003 (2012 & Supl. 2019) (derogado 2020)).

²⁸⁵ *Id.* (citando a 16 LPRA § 4198 (2012) (derogado 2020)).

la autoridad de la CEE para emitir certificaciones conforme a otras disposiciones en la legislación de referencia.²⁸⁶

Ante esta *omisión del legislador*, el Tribunal procede a examinar otras disposiciones del Código Electoral vigente para resolver la controversia. Luego de citar el art. 2.3(17) que define lo que son *certificaciones*, encuentra que existen dos instancias en las cuales la CEE tiene la facultad de emitir las, a saber, para “recoger las determinaciones —preliminares o finales— de las candidaturas o precandidaturas”,²⁸⁷ en el proceso preelectoral y “para certificar un hecho o documento como cierto y admisible para todo propósito electoral, administrativo o judicial siempre que sea un acto legal, administrativo o reglamentario”.²⁸⁸ Basado en este artículo, el TSPR concluyó que “la CEE tiene autoridad para afirmar, asegurar y dar por ciertos hechos que surjan en el proceso electoral que se den en virtud de actos legales, administrativos y reglamentarios de la CEE”.²⁸⁹

Aclarado el tipo de certificaciones que puede emitir la CEE, la Jueza Presidenta puntualiza que una certificación preliminar de resultados es *necesaria* en ciertas instancias, según dispone el Código Electoral.²⁹⁰ Específicamente hizo referencia al art. 10.8 del Código Electoral que alude al resultado parcial o preliminar que activa el requisito de un recuento,²⁹¹ y al art. 2.094 del Código Municipal que también alude a la certificación preliminar, precisamente para aclarar que, si de esta resultara reelecto un alcalde incumbente, no se activan los articulados sobre procesos de transición, pero que el proceso de transición no queda detenido por que se active un proceso de recuento.²⁹²

Convalidado el poder de la CEE de emitir la certificación preliminar de elección, el Tribunal examinó el efecto de esta sobre el proceso de transición municipal. Enfatizó, entre otros extremos, que según dispone el Código Municipal, el proceso de transición debe iniciar el decimoquinto día después de las elecciones generales,²⁹³ sostuvo las obligaciones de las partes durante este proceso, incluyendo las del alcalde saliente, el carácter público del proceso y las normas excepcionales sobre asuntos confidenciales, que el proceso no se detiene por que se esté llevando a cabo un recuento y que, durante el proceso de recuento, según dispone el art. 2.001(o)(2) el Comité de Transición Saliente tendrá las mismas obligaciones que si no hubiese un proceso de recuento.²⁹⁴

Amparado en las normas de hermenéutica que señalan que cuando una ley es ambigua o posee una laguna “las leyes que tratan sobre un mismo asunto o tienen un mismo objeto se deben interpretar en conjunto, haciendo referencia a unas y otras”,²⁹⁵ armonizó las

286 *Id.* en las págs. 987-88.

287 *Id.* en la pág. 988.

288 *Id.*

289 *Id.*

290 *Id.* en la pág. 989.

291 *Id.* (citando a Código Electoral de Puerto Rico, Ley Núm. 58-2020, 16 LPRA § 4758 (2014 & Supl. 2021)).

292 *Id.* (citando a Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, 21 LPRA § 7299 (2014 & Supl. 2021)).

293 *Id.* en la pág. 990 (citando a 21 LPRA § 7141 (2014 & Supl. 2021)).

294 *Id.* en las págs. 991 (citando a 21 LPRA § 7141 (2014 & Supl. 2021)).

295 *Id.* en la pág. 992.

disposiciones previamente citadas de los dos códigos. Sobre la certificación preliminar emitida por la CEE concluyó que:

[E]l Código Electoral de 2020 eliminó de sus definiciones el concepto “certificación preliminar de elección”. *Lo anterior solo revela que el Código Electoral de 2020 no obliga a la CEE a certificar preliminarmente a algún candidato, en el sentido en que se disponía en el Código Electoral derogado. Ahora bien, contrario a lo que expone el Comisionado Electoral del MVC, la ausencia de esa obligación no significa que la CEE está impedida de hacerlo.*²⁹⁶

Más aún, destaca la Jueza Presidenta que la certificación preliminar es necesaria para determinar si se activa el derecho a reclamar un recuento.²⁹⁷ Fundamentado en este análisis de las disposiciones de ambos códigos, concluye el Tribunal que:

[L]a CEE actuó dentro de sus facultades y de su autoridad al expedir certificaciones preliminares en virtud de las cuales se valida el hecho de quién es el candidato electo aparente. Lo anterior permite que se puedan ejecutar un sinnúmero de actos relacionados al proceso electoral que por mandato de ley se deben realizar en determinados plazos.²⁹⁸

Resuelta la primera controversia sobre la validez de la certificación, procede resolver el *mandamus* presentado por el candidato a la alcaldía Romero Lugo. Responde el Tribunal de forma directa al planteamiento de la alcaldesa saliente Cruz Soto, que argumentaba que el proceso de transición no podía comenzar hasta que, según el Código Electoral, se tuviese un candidato electo al finalizar el escrutinio general.²⁹⁹ El Tribunal sostuvo que el Código Municipal hace referencia a los términos *Alcalde Electo* y *Alcalde Entrante*, pero no los define.³⁰⁰ Por otro lado, el Código Municipal establece una fecha fija para el inicio del proceso de transición y “no sujeta el inicio de ese proceso a que medie una Certificación de Elección final de la CEE”.³⁰¹ Así el Alto Foro sostuvo unánimemente:

Esto revela la intención del legislador de que el proceso de transición comience en una fecha certera y cercana a la celebración de [e]stas. Asimismo, revela que la intención no es que el proceso de transición comience una vez culmine el [e]scrutinio [g]eneral, pues como ha pasado anteriormente, y según ocurre en estas elecciones, el escrutinio no siempre se realiza y culmina en quince días. *Lo anterior implica que el proceso de transición comenzará con suficiente anticipación para que pueda culminar antes del 31 de diciembre del año electoral.*³⁰²

296 *Id.* en la pág. 994

297 *Id.* en la pág. 995.

298 *Id.* en la pág. 996.

299 *Id.*

300 *Id.* en la pág. 997.

301 *Id.*

302 *Id.*

Igualmente apunta el Tribunal al requisito establecido en el Código Municipal de que el proceso de transición no se detiene porque exista un recuento, lo que contradice claramente el argumento de que el proceso de transición no puede comenzar hasta que termine el escrutinio:

[L]a existencia de un recuento electoral implica, necesariamente, que no habrá un candidato certificado como electo hasta que el recuento culmine. Por lo tanto, no tendría lógica interpretar y concluir que el Código Municipal de Puerto Rico exige que exista un candidato certificado finalmente como el candidato electo definitivo para que el proceso de transición inicie. Esa interpretación no sería cónsona con la intención legislativa clara e inequívoca de que: (1) el proceso de transición comience el decimoquinto día luego de los comicios generales, y (2) no se interrumpa, incluso cuando no se haya certificado a un candidato como electo y, por consiguiente, el resultado de la contienda electoral pudiese variar tras un recuento de los votos.³⁰³

Finalmente, la opinión mayoritaria atiende el argumento esbozado por la alcaldesa saliente en torno a la confidencialidad de la información obtenida durante la transición y el riesgo de que esta la reciba un candidato que finalmente no fuera el electo.³⁰⁴ El Tribunal respondió que la propia ley dispone que los documentos y el proceso de transición serán públicos y que en las circunstancias en que se produzca información o documentos que deban ser confidenciales, el art. 2.001(m)(4) del Código Municipal dispone que los miembros del comité entrante tienen que suscribir un acuerdo de confidencialidad en el cual se comprometen a no divulgar información que reciban durante el proceso.³⁰⁵

La decisión en *Romero Lugo v. Cruz Soto* no solo dispuso del caso ante el Tribunal, sino que resolvió otras controversias que estaban latentes en ese momento. El Comisionado Electoral del PPD le había advertido al Tribunal que situaciones similares se estaban suscitando en los municipios de Aguadilla y Maricao.³⁰⁶ Es por eso que el TSPR enfatiza el carácter de precedente de lo que estaba resolviendo, al señalar al final de la opinión que “la determinación que hoy emitimos aclara y uniforma —de manera definitiva— la normativa que debe regir para iniciar los procesos de transición”,³⁰⁷ y que en los otros municipios en que haya controversias similares, “deben acatar lo que disponemos aquí y comenzar de igual forma el proceso de transición”.³⁰⁸

C. Análisis

Coincido plenamente con el resultado y análisis del Tribunal Supremo en este caso. Es evidente que la única razón por la cual había alguna controversia legal sobre el alcance de

303 *Id.* en la pág. 998.

304 *Id.* en las págs. 998-99.

305 *Id.* en la pág. 999.

306 *Id.* en la pág. 983.

307 *Id.* en la pág. 1000.

308 *Id.*

la certificación preliminar en controversia fue por ineficiencias en el proceso atropellado de aprobación de ambos códigos. Es difícil esgrimir alguna clara intención legislativa al cambio en el Código Electoral que eliminó el requisito de la certificación preliminar de elección. De igual forma, es complicado entender como en el Código Municipal se hace referencia a los conceptos de *Alcalde Entrante* y *Alcalde Electo* pero no los define en ningún lugar. Estamos más, como determinó el TSPR, ante una laguna legislativa creada por una omisión del legislador. Podemos añadir esta a la larga lista de inconsistencias creadas por un código electoral redactado y aprobado sin consenso y durante el año electoral.

El Tribunal estuvo en lo correcto al concluir que el nuevo Código no ordena la emisión de una certificación preliminar, pero tampoco la prohíbe. La certificación emitida en este caso cumple con la definición general del tipo de certificaciones que la CEE puede emitir. Podría argumentarse, y la opinión lo intuye, que, aunque el Código no lo mandata de forma clara, como lo hacía el ordenamiento anterior, la emisión de una certificación preliminar es una obligación de la CEE. Esto por cuanto sería imposible, en ausencia de una certificación, conocer si, por mandato de ley, se activa la obligación ministerial de la Comisión de llevar a cabo un recuento voto a voto.

A similar conclusión se llega en lo referente a la interpretación del Código Municipal y cuándo comienza el proceso de transición municipal. Si se hubiese aceptado la interpretación propuesta por la alcaldesa de San Juan y por el candidato Natal Albelo, ningún proceso de transición podría comenzar a los quince días luego de celebrarse la elección general. Esto por cuanto, si solamente la certificación de elección que se emite al final del escrutinio es la que activa el proceso de transición, sabemos que nunca el escrutinio termina en tan corto tiempo. A eso debe añadirse, como correctamente señala la opinión, que el Código Municipal claramente dice que el proceso de transición no se detiene porque haya un recuento voto a voto. Obviamente, sino lo detiene un recuento, —que tiene mayores posibilidades de cambiar el resultado preliminar— mucho menos lo detiene el escrutinio, que se lleva a cabo en todas las circunstancias, independientemente del margen de ventaja. Además, para que se pueda saber si hay que celebrar un recuento, es indispensable que la CEE certifique que se dan las condiciones para un recuento, a saber, que el margen *preliminar* de diferencia entre el primer y segundo lugar es de menos de 100 votos o de la mitad del uno por ciento (1%) de los votos totales depositados.³⁰⁹

V. RODRÍGUEZ RAMOS V. COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES

En *Rodríguez Ramos v. CEE*,³¹⁰ el Tribunal Supremo se enfrentó a una controversia similar a una resuelta hacía cuatro décadas en *Santos v. Comisión Estatal de Elecciones*:³¹¹ ¿cómo adjudicar votos por nominación directa (*write-in*) en los cuales el elector no escribió correctamente el nombre del candidato?³¹² En esta ocasión la controversia jurídica trajo variantes a la luz del nuevo Código Electoral y el uso de máquinas electrónicas para

³⁰⁹ Código Electoral de Puerto Rico, Ley Núm. 58-2020, 16 LPRÁ § 4758 (2012 & Supl. 2021).

³¹⁰ *Rodríguez Ramos v. CEE*, 206 DPR 16 (2021).

³¹¹ Véase *Santos v. Comisión Estatal de Elecciones*, 111 DPR 351 (1981).

³¹² *Rodríguez Ramos*, 206 DPR en la pág. 22.

depositar el voto.³¹³ Al igual que en *Romero v. Cruz*, nos encontramos con un caso en el cual los hechos no fueron afectados por la pandemia. La decisión del Tribunal, que reafirma y clarifica el precedente ya establecido, fue escrita por el juez asociado Kolthoff Caraballo, y estuvo acompañada de dos opiniones de conformidad, de la jueza presidenta Oronoz y del juez asociado Estrella Martínez (a la que se unió la jueza Pabón Charneco), una opinión concurrente del juez Colón Pérez y una disidente del juez Martínez Torres.³¹⁴

A. *Hechos y trasfondo procesal*

En las pasadas elecciones, además de los candidatos postulados por los partidos inscritos para la posición de alcalde de Guánica, aspiró el señor Edgardo Cruz Vélez, como candidato por nominación directa. Terminada la votación el día de las elecciones, el margen de diferencia de los dos candidatos de los partidos principales (PPD y PNP) fue de menos de 100 votos, lo que significaba, bajo el ordenamiento electoral, que procedía un recuento voto a voto.³¹⁵ El conteo de votos manual reflejó que Cruz Vélez tenía una cantidad sustancial de votos por nominación directa. Esto suscitó a su vez dos controversias de derecho: (1) si se adjudicaban o anulaban los votos de personas que no escribieron correctamente el nombre de Cruz Vélez, y (2) si se adjudicaban o anulaban los votos de personas que escribieron el nombre de Cruz Vélez, pero no marcaron el encasillado en la columna de nominación directa.³¹⁶ Esta última controversia, a su vez tenía dos tipos de electores. Por un lado, los que interactuaron con las máquinas de votación porque votaron físicamente en los colegios. Por otro lado, los que no interactuaron con las máquinas, porque votaron en alguna de las modalidades de voto adelantado o por correo.

Sobre la primera controversia, nombre incompleto o mal escrito, hubo un desacuerdo entre los comisionados electorales sobre la forma de adjudicar los votos *write-in*.³¹⁷ Los comisionados del PNP y PPD plantearon que para ser válidos debían tener el nombre completo de la persona, más hacer una marca en el recuadro al lado del nombre que se escribió.³¹⁸ Los comisionados del PIP, MVC y PD estimaron que había acuerdos previos para no limitar la adjudicación al nombre de la persona e hicieron referencia a la intención del elector.³¹⁹ El presidente tomó la determinación de que la intención del elector debía prevalecer, por lo que mediante resolución se establecieron sesenta y cuatro nombres bajo los cuales se asociaban a Cruz Vélez.³²⁰

Con respecto a la segunda controversia, electores que escribieron el nombre, pero no marcaron el recuadro, el presidente de la CEE decidió que los casos en que hubo interacción con la máquina los votos sin marca no se adjudicarían.³²¹ En los casos de voto adelan-

³¹³ *Id.*

³¹⁴ *Id.* en las págs. 22, 50.

³¹⁵ Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, 16 LPRA § 4758 (2012 & Supl. 2021).

³¹⁶ *Rodríguez Ramos*, 206 DPR en la pág. 23.

³¹⁷ *Id.*

³¹⁸ *Id.*

³¹⁹ *Id.*

³²⁰ *Id.* en las págs. 23-24.

³²¹ *Id.* en la pág. 26.

tado o por correo, donde el elector no interactuó con la máquina, el voto no marcado en el encasillado se contaría.³²²

El candidato a alcalde por el PPD, Ismael “Tití” Rodríguez Ramos, acudió al TPI solicitando una revisión y revocación de la determinación del presidente de la CEE validando las sesenta y cuatro formas de votar a favor de Cruz Vélez, argumentando que la manera que se atendió la controversia obliga a colocarse en la posición del elector para adivinar por quién tuvo la intención de votar.³²³ El presidente solicitó la desestimación fundamentado en que la intención del elector es un principio de estirpe constitucional que opera por encima de los requisitos de forma.³²⁴ El TPI reconoció que el presidente se aisló del texto de la ley, pero que lo hizo armonizando las expresiones del TSPR por lo que las estimó válidas.³²⁵ El candidato Rodríguez Ramos acudió ante el Tribunal Supremo solicitando la revocación de la determinación del TPI.³²⁶

El candidato Cruz Vélez, en un recurso separado, acudió ante el TPI para impugnar la determinación del Presidente de la CEE invalidando los votos presenciales en los cuales el elector, luego de interactuar con la máquina de votación, no marcó el encasillado en la columna de nominación directa, aunque sí escribió el nombre de Cruz Vélez.³²⁷ El TPI revocó esa parte de la resolución de la CEE y ordenó la contabilización de todos los votos por nominación directa que no tuvieran la marca en el cuadro de nominación directa y que tuviesen el nombre de Cruz Vélez escrito.³²⁸ El candidato Rodríguez Ramos acudió ante el Tribunal Supremo solicitando la revocación de la determinación del TPI. El TSPR acogió los recursos de certificación y consolidó los casos.³²⁹

B. Opinión del Tribunal emitida por el juez Kolthoff Caraballo

La opinión del TSPR, por voz del juez Kolthoff Caraballo,³³⁰ parte correctamente del principio de derecho electoral y constitucional de que “el voto se adjudique conforme a la intención del elector al emitirlo”,³³¹ recogido en el art. 10.10, del Código Electoral que dispone que “el criterio rector que debe prevalecer es respetar la intención del elector al emitir su voto con marcas válidas que se evaluarán conforme a reglas de adjudicación objetivas y uniformes utilizadas por los sistemas electrónicos de votación o escrutinio utilizados por la Comisión”,³³² El Tribunal contrasta este principio rector para adjudicar el voto, con el tercer párrafo del art. 10.10 que dispone que, “[n]o será adjudicada ninguna marca hecha por un elector a favor de partido político, candidato o nominado, si la misma fue hecha al dorso

³²² *Id.* en las págs. 26-27.

³²³ *Id.* en las págs. 24-25.

³²⁴ *Id.* en la pág. 25.

³²⁵ *Id.*

³²⁶ *Id.*

³²⁷ *Id.* en la pág. 27.

³²⁸ *Id.*

³²⁹ *Id.*

³³⁰ *Id.* en la pág. 22.

³³¹ *Id.* en la pág. 30.

³³² *Id.* (citando a Código Electoral de Puerto Rico, Ley Núm. 58-2020, 16 LPRR §4760 (2021)).

de la papeleta o fuera del área de reconocimiento de marca por lo que esta se considerará inconsecuente”.³³³ A juicio del Tribunal:

Este articulado refleja que, a pesar de que el criterio rector para adjudicar un voto es el respeto a la intención del elector, esta parecería estar supeditada a una marca válida que—según definida por la ley—el votante realice en el espacio indicado en la papeleta cuando emita el sufragio que será procesado por la máquina de escrutinio electrónico. A su vez, la interpretación de la intención del elector parecería estar subordinada a la forma en que este, luego de que la máquina le advierta de la existencia de alguna deficiencia en la papeleta, aun así, decida tramitar o procesar la papeleta.

Sin embargo, debemos adelantar que un análisis de los artículos pertinentes del Código Electoral, así como de la casuística de este Tribunal relacionada a la intención del elector, nos obliga a concluir que esta se extiende mucho más allá de la existencia o no de una marca dentro del área de reconocimiento de la máquina de escrutinio electrónico, de reciente introducción en nuestros eventos comiciales. Ciertamente, no descartamos el hecho de que haya votantes que plasmen su voluntad mediante la marca ideal, tal cual lo requiere el [a]rt. 10.10 del Código Electoral, *supra*, pero hay circunstancias que exigen un análisis ulterior de la intención del elector, como es el caso de los votos emitidos por nominación directa.³³⁴

El TSPR procede a hacer un examen de su *trayectoria jurisprudencial* en las circunstancias “donde la aplicación literal de una norma de adjudicación pueda frustrar el derecho al voto y para no anular el sufragio emitido en caso de que el elector no siga alguna instrucción de forma”.³³⁵ Examina el Tribunal lo resuelto desde la década de los ochenta del siglo pasado en *P.S.P. v. CEE*,³³⁶ (dónde se reconoció “la supremacía de la clara intención del elector al marcar la papeleta de votación sobre cualquier interpretación literal de un estatuto que pueda frustrar el valor de un voto emitido”.³³⁷); *P.P.D. v. Admor. Gen. De Elecciones*,³³⁸ (ratificando la norma de *P.S.P. v. CEE*);³³⁹ *Santos v. Comisión Estatal de Elecciones*,³⁴⁰ (aplicando la misma norma de interpretación para adjudicar votos por nominación directa);³⁴¹ y *Granados v. Rodríguez Estrada V*,³⁴² (concluyendo que un error cometido por un elector no debe invalidar su voto, si la intención es clara).³⁴³

333 *Id.*

334 *Id.* en las págs. 30-31.

335 *Id.* en la pág. 31.

336 *P.S.P. v. Com. Estatal de Elecciones*, 110 DPR 400 (1980).

337 *Rodríguez Ramos*, 206 DPR en la pág. 31.

338 *P.P.D. v. Admor. Gen. de Elecciones*, 111 DPR 199 (1981).

339 *Rodríguez Ramos*, 206 DPR en la pág. 32.

340 *Santos v. Comisión Estatal de Elecciones*, 111 DPR 351 (1981).

341 *Rodríguez Ramos*, 206 DPR en las págs. 32-33.

342 *Granados v. Rodríguez Estrada V*, 127 DPR 1 (1990).

343 *Rodríguez Ramos*, 206 DPR en la pág. 34.

Sobre el voto por nominación directa, el Tribunal concluye que, aunque este no es un derecho, sino “una gracia legislativa”,³⁴⁴ reconocida en nuestro ordenamiento electoral, “una vez concedido, el Estado tiene que extender todas las garantías constitucionales y estatutarias de las prerrogativas de los electores para ejecutar el sufragio mediante este tipo de votación”.³⁴⁵ El voto *write-in* se concibe como “una alternativa adicional al elector para expresar su voluntad cuando no esté conforme con las candidaturas que los partidos políticos o candidatos independientes han logrado presentar en la papeleta”.³⁴⁶

Reconoce el Tribunal que en el Código Electoral se regula la forma para emitir este tipo de voto, en el art. 9.10, en el cual se instruye al elector que “[p]ara votar por la(s) persona(s) de su preferencia, escriba su nombre completo en el encasillado de nominación directa que corresponda a la candidatura y también debe hacer una [m]arca [v]álida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito”.³⁴⁷ El requisito de escribir el nombre completo se repite en el art. 2.3(55) del Código Electoral, aunque en este articulado se añade la posibilidad de otra *alternativa* para votar.³⁴⁸ El TSPR enfatizó que el art. 2.3(112),³⁴⁹ al definir el *Voto por Nominación Directa* no requirió que el elector escriba el nombre completo.³⁵⁰

Estas inconsistencias en el cuerpo de la nueva ley electoral se acentúan al examinarse las normas y reglamentos adoptados por la CEE en los manuales para adjudicar votos aprobados y adoptados para las elecciones del 2020. Como muy bien señala la opinión, la sec. 5.7.2 de las *Reglas y criterios de adjudicación manual*,³⁵¹ y la sec. 18.6(b) del *Manual de procedimientos para el escrutinio general y recuento 2020*,³⁵² disponen que, aunque los nombres estén mal escritos en la columna de nominación directa se adjudicarán y que, si el nombre fue escrito en esa columna, no es necesario que el elector marque el encasillado que aparece en esa columna.³⁵³

Resumido el marco estatutario y reglamentario, junto con los precedentes judiciales aplicables, la opinión procede a contextualizar la controversia a la luz del precedente establecido hace más de cuatro décadas en *Santos v. CEE*: “[H]oy precisamos comenzar a aplicar los parámetros de tal doctrina a la nueva realidad de un sistema de escrutinio electrónico adoptado recientemente en nuestro sistema democrático”.³⁵⁴

344 *Id.* en la pág. 37.

345 *Id.* en la pág. 38.

346 *Id.* en la pág. 37.

347 *Id.* en la pág. 38 (*citando a* Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, 16 LPRA § 4710 (2012 & Supl. 2021)).

348 *Id.* (*citando a* 16 LPRA §4503(55) (2020)).

349 16 LPRA §4503(112) (2012 & Supl. 2021).

350 *Rodríguez Ramos*, 206 DPR en la pág. 39.

351 CEE, REGLAS Y CRITERIOS PARA LA ADJUDICACIÓN MANUAL DE PAPELETAS 12 (2020) <https://www.ceepur.org/Elecciones/docs/Reglas%20y%20criterios%20para%20la%20adjudicacion%20manual%20de%20papeletas.pdf>.

352 CEE, MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL ESCRUTINIO GENERAL Y RECUESTO 2020, 24-25 (2020) <https://www.ceepur.org/sites/ComisionEE/es-pr/Secretaria/Manuales/Manual%20de%20procedimientos%20para%20el%20Escrutinio%20General%20y%20Recuento%202020.pdf>.

353 *Rodríguez Ramos*, 206 DPR en las págs. 39-40.

354 *Id.* en la pág. 42.

Reconoce el Tribunal las particularidades que tiene el voto por nominación directa y la utilización de las máquinas de escrutinio electrónico.³⁵⁵ La máquina, “es capaz de contabilizar la emisión de un voto por nominación directa, pero en realidad no tiene la capacidad de adjudicar tal voto a persona alguna”,³⁵⁶ y, si el elector escribió el nombre en esa columna, correcta o incorrectamente, pero no marcó el encasillado “la máquina de escrutinio electrónico procesará ese voto como uno en blanco o mal votado”.³⁵⁷ Luego de citar extensamente al profesor Héctor Luis Acevedo con relación al uso de máquinas y tecnología en los procesos de votación, concluye el TSPR:

En conclusión, es evidente que, dependiendo de la condición y capacidad de cada votante al momento de emitir su sufragio, la interacción con la máquina de escrutinio electrónico pudiera representar distintos retos y complicaciones que resulten en que no puedan seguir necesariamente las instrucciones que se les da. En ese contexto, parecería entonces más lógico y justo evaluar la intención del elector, no por la forma en que interactúa con la máquina, sino por la forma en que plasma esa voluntad en la papeleta.³⁵⁸

Fundamentado en estos principios se confirma la determinación del Presidente de la CEE de adjudicar los votos por nominación directa, aunque el elector haya escrito mal el nombre del candidato, reafirmando de esa forma lo resuelto hace más de cuarenta años en *Santos v. CEE*, independientemente de lo dispuesto en el estatuto:

Como dispusimos en *P.S.P. v. Com. Estatal de Elecciones*, supra, aún en los casos donde el texto legal esté configurado en términos absolutos— como es el caso del [a]rt. 9.10(3) del Código Electoral, supra—, corresponde hacer un esfuerzo por evitar algún choque constitucional con el valor primario del sufragio, al atemperar el texto en lo posible para armonizar el interés legislativo al establecer determinados requisitos de forma. Tal esfuerzo corresponde no solo a los tribunales, sino a todo aquel funcionario público a quien corresponda el deber de interpretar su ley orgánica en la adjudicación de controversias.³⁵⁹

En cuanto a los electores que interactuaron con la máquina, escribieron el nombre del candidato, pero no marcaron el encasillado en la columna de nominación directa, a pesar de que la máquina les indicó que no estaban votando correctamente, el Tribunal confirma la determinación del TPI que validó estos votos. Según el TSPR, más allá de las razones por las cuales el elector emitió el voto a pesar de las advertencias de la máquina, “lo realmente trascendental es lo que finalmente [este] expresó en la papeleta”,³⁶⁰ y “no hay expresión m[á]s clara que la de escribir el nombre de una persona en la papeleta”.³⁶¹

355 *Id.*

356 *Id.*

357 *Id.*

358 *Id.* en las págs. 44-45.

359 *Id.* en la pág. 48.

360 *Id.* en la pág. 49.

361 *Id.* en la pág. 50.

C. *Opiniones de conformidad, concurrente y disidente*

La jueza presidenta Oronoz Rodríguez emitió una opinión de conformidad en la que aborda dos asuntos adicionales sobre la anulación de votos.³⁶² En primer lugar, enfatiza que los reglamentos y regulaciones fueron enmendados previo a las elecciones para excluir el requisito de que el nombre debía ser escrito de forma completa y validar los votos con nombres mal escritos.³⁶³ Ante el planteamiento de que estas regulaciones son contrarias a lo dispuesto en la ley, la Jueza Presidenta levanta el argumento de que “si el Estado ha aprobado unas reglas para una elección no podría luego pretender anular los votos que se han emitido conforme a estas, promoviendo un cambio *ex post facto* en las reglas de la elección”.³⁶⁴ Además, entiende la jueza Oronoz que una adecuada interpretación de la ley electoral lleva al mismo resultado puesto que la definición de *voto por nominación directa* del art. 2.3(112) no requiere que el elector escriba nombre completo.³⁶⁵

El juez asociado Estrella Martínez emitió una opinión de conformidad, a la cual se unió la jueza Pabón Charneco, para abundar que es impermissible anular votos por causas de las que no puede responsabilizarse al elector.³⁶⁶ Además, considera que el uso de la tecnología durante el escrutinio no significa que las máquinas puedan mandar más que el Pueblo.³⁶⁷

El juez asociado Colón Pérez emitió una opinión concurrente.³⁶⁸ De una lectura de dicha opinión no se desprende porqué su opinión es concurrente, negándole de esta forma su voto a la opinión mayoritaria, y no una de conformidad en la que abunda y profundiza sobre los mismos argumentos elaborados en la opinión del Tribunal.

Finalmente, el juez asociado Martínez Torres emitió una opinión disidente por entender que se debió proveer un no ha lugar a las certificaciones del caso, pues no se cumplió con las disposiciones procesales para impugnar una elección.³⁶⁹ El Juez sostuvo que había que esperar a que se certificara un ganador y entonces, el peticionario podía entonces impugnar la elección al amparo del art. 10.15 del Código Electoral.³⁷⁰

D. *Análisis*

Coincido plenamente con el análisis y resultado de este caso. A mi entender, la controversia era sencilla y ya estaba resuelta por los claros precedentes del propio Tribunal Supremo. Como muy bien resume la opinión mayoritaria, desde la década de los ochenta del siglo pasado, la norma sobre la supremacía de la intención del elector está claramente establecida en nuestro ordenamiento. En *P.S.P. v. CEE*, se adjudicaron válidamente los votos emitidos a favor de unos candidatos legislativos, aun cuando, bajo una interpretación

³⁶² *Id.* en la pág. 51 (Oronoz Rodríguez, opinión de conformidad).

³⁶³ *Id.* en las págs. 51-52.

³⁶⁴ *Id.* en la pág. 52.

³⁶⁵ *Id.*

³⁶⁶ *Id.* en la pág. 59 (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

³⁶⁷ *Id.* en la pág. 67.

³⁶⁸ *Id.* en la pág. 70 (Colón Pérez, opinión concurrente).

³⁶⁹ *Id.* en las págs. 83-84 (Martínez Torres, opinión disidente).

³⁷⁰ *Id.*

restrictiva y literal, los votos no se debían adjudicar por cuanto el elector hizo la marca en el lugar equivocado.³⁷¹ Específicamente, el elector marcó la X en el encasillado de *nominación directa* que se encontraba contiguo al encasillado donde estaban los nombres de los candidatos.³⁷² La intención del elector era evidente. Ese precedente se ha mantenido consistentemente en Puerto Rico y se ha adaptado a diferentes circunstancias.

A la luz de *Santos v. CEE*, no había mayor controversia en este caso. Si algo se desprende de lo resuelto en el presente caso es que nuevamente el Tribunal Supremo se confrontó con serias deficiencias en la redacción del Código Electoral aprobado sin consenso en el año 2020. Es inconcebible que el nuevo Código hubiese ignorado lo resuelto en *Santos*, codificando una norma claramente contraria a la jurisprudencia establecida. Si la intención era revocar por *fiat* legislativo a *Santos*, el propio texto codificado se contradijo y las reglas adoptadas por la CEE claramente siguieron la norma establecida por el Tribunal Supremo. Por eso repito, a mi entender, no había mayor controversia en torno a cómo adjudicar los votos en los cuales el elector escribió mal o incompleto el nombre del candidato *write-in*.

Lo que sí era novel, era la forma de adjudicar este tipo de votos a la luz de uso de las máquinas y el escrutinio electrónico. Nuevamente, la decisión del Tribunal Supremo fue la correcta. Anular el voto porque el elector no marcó el encasillado en la columna de nominación directa, pero sí escribió el nombre del candidato, violentaría todos los principios de la jurisprudencia que establece la preminencia de la intención del voto. Es evidente que el texto codificado en el nuevo estatuto electoral, insinuando la anulación del voto si no se marca el encasillado en la columna de nominación directa, no se ajusta a la norma constitucional.

En momentos en que se discute en la presente Asamblea Legislativa la revisión del Código Electoral, el legislador debe aprovechar para dejar claramente plasmado en el estatuto la norma de *Santos*, según ratificada en *Rodríguez Ramos v. Comisión Estatal de Elecciones*.

VI. UNA OPORTUNIDAD PERDIDA, ROSARIO RODRÍGUEZ V. ROSSELLÓ NEVARES

En el verano del 2021 el Tribunal Supremo tuvo ante sí una controversia que, aunque no versaba sobre las elecciones del 2020, trataba sobre asuntos electorales, especialmente relativos a los conceptos de residencia, domicilio, requisitos para ser candidato y para ser elector en Puerto Rico. Aunque el auto de *certiorari* fue denegado por el TSPR,³⁷³ al igual que la moción de reconsideración,³⁷⁴ los hechos y las opiniones disidentes en *Rosario Rodríguez v. Rosselló Nevares* ameritan un breve comentario.

El 16 de mayo de 2021, se celebró en Puerto Rico una elección especial al amparo de la *Ley para crear la delegación congresional de Puerto Rico*,³⁷⁵ para elegir unos delega-

³⁷¹ Véase P.S.P. v. Com. Estatal de Elecciones, 110 DPR 400 (1980).

³⁷² *Id.* en la pág. 403.

³⁷³ Rosario Rodríguez v. Rosselló Nevares I, 207 DPR 795, 797 (2021).

³⁷⁴ Rosario Rodríguez v. Rosselló Nevares II, 207 DPR 870, 872 (2021).

³⁷⁵ Ley para crear la delegación congresional de Puerto Rico, Ley Núm. 167-2020, 16 LPRA §§ 985-985p (2012 & Supl. 2021).

dos congresionales con el objetivo de abogar ante el Congreso federal por la admisión de Puerto Rico como un estado federado.³⁷⁶ A pesar de que el exgobernador Ricardo Rosselló Nevares no figuró como candidato en la papeleta, resultó electo por nominación directa y así fue certificado por la CEE el 2 de junio de 2021.³⁷⁷

El 8 de junio de 2021, el Comisionado Electoral del PD, licenciado Nelson Rosario Rodríguez, presentó ante el TPI una querrela alegando que el exgobernador Rosselló Nevares no cumplió con los requisitos de ley para ser delegado.³⁷⁸ Específicamente señaló que el exgobernador no cumplía con dos de los requisitos exigidos por el artículo 8 de la ley que creaba la *delegación congresional*: (1) ser residente de Puerto Rico o Washington, D.C., y (2) ser un elector activo y hábil domiciliado en Puerto Rico.³⁷⁹ Alegó en esencia que Rosselló Nevares estaba domiciliado en Virginia y no en Puerto Rico y que para propósitos del Código Electoral de Puerto Rico no era un elector hábil por cuanto estaba inscrito para votar en Virginia.³⁸⁰

Rosselló Nevares alegó que los requisitos establecidos en el artículo 8 de la citada ley no le eran de aplicación, por cuanto él nunca fue *candidato* y, en la alternativa, que los requisitos se tenían que cumplir al momento de juramentar al cargo y no el día de la elección.³⁸¹ Este último planteamiento fundamentado en su alegación de que había establecido residencia en Washington, D.C. antes de la fecha para juramentar al cargo.³⁸²

Luego de celebrada una vista virtual, con la participación de Rosselló Nevares, el TPI determinó mediante sentencia descalificar al querrellado como delegado congresional.³⁸³ Concluyó en derecho que cualquier persona para ser electa, inclusive por el mecanismo de nominación directa, tenía que cumplir con los requisitos exigidos por la ley al día de la elección.³⁸⁴ Basado en la prueba presentada el TPI concluyó que, al 16 de mayo, día de la elección, Rosselló Nevares era residente de Virginia y no tenía residencia ni en Puerto Rico ni en Washington, D.C..³⁸⁵ También concluyó que no era un elector activo y hábil domiciliado en Puerto Rico por razón de que estaba registrado para votar en Virginia, lo que automáticamente lo descalificaba como elector legítimo en la isla.³⁸⁶

El Comisionado Electoral del PNP apeló ante el TA.³⁸⁷ Luego de incidentes procesales, el 8 de julio el tribunal apelativo emitió una sentencia en la que revocó al TPI debido a que concluyó que el caso no estaba maduro, bajo la teoría legal de que la impugnación se tenía que iniciar una vez el candidato sea certificado de forma final.³⁸⁸ Aunque determinó que el

376 16 LPRA §985a.

377 CEE, CERTIFICACIÓN (2021), <https://www.ceepur.org/delegacioncongresional/docs/CertificacionCamara.pdf>.

378 *Rosselló Nevares I*, 207 DPR en la pág. 801 (Estrella Martínez, voto particular disidente).

379 *Id.*

380 *Id.*

381 *Id.*

382 *Id.* en la pág. 802.

383 *Id.* en la pág. 802.

384 *Id.*

385 *Id.* en las págs. 802-03.

386 *Id.* en la pág. 803

387 *Id.*

388 *Rosario Rodríguez v. Rosselló Nevares*, KLAN202100501, 2021 WL 3701676, en la pág. *13 (TA PR 8 de julio de 2012).

caso no estaba maduro para adjudicarse, en su razonamiento y al interpretar el artículo 8 de la ley en cuestión, adjudicó en los méritos una de las controversias, a favor de Rosselló Nevares.³⁸⁹ Esto al interpretar que es a partir del momento en que se emite la certificación de elección y no del día de la elección que se tiene que cumplir con los requisitos de dicho artículo.³⁹⁰ Además, le negó legitimación activa al Comisionado Electoral del PD, aduciendo que solo otro candidato podría iniciar el proceso de impugnación.³⁹¹ De esta forma el TA evadió entrar en las importantes controversias relativas a residencia y domicilio.

Inconforme, los comisionados electorales del PPD y PD acudieron ante el Tribunal Supremo en recurso de *certiorari* para revisar la determinación del TA.³⁹² El TSPR, a través de una Sala Especial de Verano, integrada por la jueza presidenta Oronoz Rodríguez, la jueza asociada Pabón Charneco y los jueces asociados Rivera García, Feliberti Cintrón y Estrella Martínez, determinó no darle paso a la solicitud de *certiorari*.³⁹³ El juez Estrella Martínez emitió una opinión disidente.³⁹⁴ La Jueza Presidenta hizo la siguiente expresión:

Difiero del proceder de una mayoría de los integrantes de la Sala de no remitir esta controversia al Pleno del Tribunal para su evaluación. Tenemos ante nuestra consideración un asunto novel e importante para el derecho electoral que amerita una expresión del Máximo Foro judicial. Por esa razón, hubiese expedido.³⁹⁵

El Comisionado Electoral del PD solicitó la reconsideración del decreto de no ha lugar.³⁹⁶ El 22 de julio una Sala Especial de Verano integrada por el juez asociado Martínez Torres, como su presidente y los jueces asociados Kolthoff Caraballo, Feliberti Cintrón y Colón Pérez le dio otro no ha lugar a la solicitud de reconsideración.³⁹⁷ El juez Colón Pérez emitió un voto disidente.³⁹⁸

A través del mecanismo de salas especiales de verano todos los jueces del TSPR participaron de la determinación de no aceptar para examen y revisión de este importante caso. Aunque con dos días de diferencia, un total de cinco de los ocho jueces que componían en ese momento el Tribunal Supremo, no solo estuvieron conformes con la determinación del TA, sino que determinaron que la controversia no ameritaba que el TSPR se expresara formalmente.

Por la importancia de los hechos de este caso y las controversias legales presentadas, voy a brevemente resumir las opiniones disidentes de los jueces Estrella Martínez y Colón Pérez.

³⁸⁹ *Id.* en las págs. *11-12.

³⁹⁰ *Id.*

³⁹¹ *Id.* en la pág. 13.

³⁹² Rosario Rodríguez v. Rosselló Nevares I, 207 DPR 795, 826 (2021) (Estrella Martínez, voto particular disidente).

³⁹³ *Id.* en la pág. 797.

³⁹⁴ *Id.* en la pág. 798 (Estrella Martínez, voto particular disidente).

³⁹⁵ *Id.* en la pág. 797.

³⁹⁶ Rosario Rodríguez v. Rosselló Nevares II, 207 DPR 870, 872 (2021).

³⁹⁷ *Id.*

³⁹⁸ *Id.*

En su opinión el juez Estrella Martínez difiere de la conclusión del Tribunal Apelativo de que el caso no estaba maduro y su interpretación de que los requisitos para ser candidatos solo se tienen que cumplir al momento de la certificación de elección.³⁹⁹ Luego de citar el artículo 8 bajo análisis, señala el juez Estrella que “expresamente el legislador hizo referencia a *candidatos* y no a *delegados electos*”,⁴⁰⁰ que dicho artículo “dispone que, *previo a la elección, estos candidatos* deberán cumplir con otros requisitos”,⁴⁰¹ y que “establece que *cualquier persona* que no cumpla con estos requisitos, podrá ser *descalificado*”.⁴⁰² Puntualiza el Juez disidente, “el concepto ‘cualquier persona’ abarca tanto a candidatos que figuraron en la papeleta como a personas bajo la modalidad de nominación directa”,⁴⁰³ y que contrario a lo resuelto por el TA, por cuanto “el [a]rtículo 8 . . . instrumenta la descalificación de *candidatos*, esta debe instarse antes que se emita la certificación final, pues a ese momento, solo resta el cumplimiento de los requisitos relacionados con la entrega del estado de situación financiera y con el curso de uso de fondos y propiedad pública exigido por ley”.⁴⁰⁴

Resuelto que el asunto estaba maduro, Estrella Martínez analizó los conceptos *residencia* y *domicilio* según estos son incorporados tanto en la ley especial de la *delegación congresional* como en el Código Electoral. Concluye en primer lugar, contrario a la alegación de Rosselló Nevares, que ambos requisitos le son de aplicación a un candidato *write-in*, citando para esto varios casos de jurisdicciones estadounidenses.⁴⁰⁵ Aclarado que los requisitos del artículo 8 son de aplicación a los candidatos por nominación directa, el Juez contestó la pregunta de en qué momento se tiene que cumplir con estos requisitos.⁴⁰⁶

Luego de hacer un análisis comparado del momento en que diferentes estatutos y nuestra constitución exigen el cumplimiento con los requisitos para cargos electos, el juez Estrella Martínez puntualizó nuevamente los riesgos que conlleva el silencio del TSPR en este caso:

*Según este marco, la interpretación que realizó el Tribunal de Apelaciones, a los efectos de que los requisitos para ocupar el cargo son exigibles luego de que la CEE emita el certificado de elección, provocaría cuestionamientos en otras candidaturas, ya que la Constitución, de manera expresa, requiere que los requisitos para el cargo de gobernador se satisfagan a la fecha de la elección. Ello representa un ejemplo más de la necesidad de que este Tribunal ejerciera su rol de pautar el Derecho en esta controversia de alto interés público.*⁴⁰⁷

³⁹⁹ Rosario Rodríguez v. Rosselló Nevares, 207 DPR 795, 807 (2021) (Estrella Martínez, voto particular disidente).

⁴⁰⁰ *Id.* en la pág. 808 (énfasis en el original).

⁴⁰¹ *Id.* (énfasis en el original).

⁴⁰² *Id.* (énfasis en el original).

⁴⁰³ *Id.*

⁴⁰⁴ *Id.* en las págs. 808-09.

⁴⁰⁵ *Id.* en las págs. 811-12.

⁴⁰⁶ *Id.* en las págs. 815-16.

⁴⁰⁷ *Id.* en la pág. 819 (énfasis en el original).

Sobre el requisito de ser un elector *activo y hábil* para poder ser candidato, señala el Juez que este requisito el Código Electoral se lo hace extensivo a los candidatos por nominación directa y además, que el artículo 2.3(9) incluye en la definición de elector activo y hábil, “cumplir con los requisitos de domicilio electoral en Puerto Rico. . .”.⁴⁰⁸ Luego de repasar las interpretaciones de TSPR y de tribunales estadounidenses sobre los requisitos de residencia y domicilio, concluye Estrella Martínez:

Es de notarse que un estatuto que exija tanto el requisito de residencia como el de domicilio electoral presupone que no basta con que se cumpla con uno o con el otro; debe cumplirse con ambos. Una interpretación coherente exige el hecho objetivo de presencia física en determinado lugar y, además, el hecho subjetivo de domicilio con respecto al lugar en el que las actividades personales o familiares se manifiestan con evidentes actos de su intención de estar o permanecer allí indefinidamente.⁴⁰⁹

El Juez disidente difiere además de la conclusión del TA negando legitimación activa al comisionado electoral del PD y que solamente otro candidato podría impugnar a un candidato electo por nominación directa:

[S]ostener la Sentencia recurrida conlleva al absurdo de que los funcionarios electorales tengan que certificar a ciegas a una persona que no necesariamente cumple con requisitos sustantivos básicos para ejercer el cargo y con el agravante de que, posteriormente, estos no tengan legitimación activa para cuestionarlo. *Esta interpretación textualista extrema se aleja de los propósitos de la pureza electoral, conlleva suprimir deberes ministeriales de los componentes de la CEE y nos conduce al absurdo de que si candidatos inverosímiles —como, por ejemplo, Mickey Mouse o un menor de quince [(15)] años— obtuvieran la primera posición por nominación directa en una elección, la CEE tendría que irresponsablemente certificarlos y nadie más podría cuestionarlo, con excepción de “otro candidato”.*⁴¹⁰

Resueltos los asuntos jurisdiccionales y de derecho, basado en la evidencia evaluada por el TPI, el juez Estrella Martínez disiente de la determinación del TSPR de no emitir el auto de certiorari y hubiese confirmado al TPI.⁴¹¹

Dos días después, otra sala de verano del TSPR denegó la moción de reconsideración del Comisionado Electoral del PD.⁴¹² En esta ocasión el juez asociado Colón Pérez emitió una opinión disidente.⁴¹³ Además de diferir sobre las conclusiones de derecho del TA, el juez Colón Pérez expresa que, a su entender, la ley que creo la *delegación congresional* es

⁴⁰⁸ Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, 16 LPRA § 4503 (2020).

⁴⁰⁹ *Id.* en la pág. 824.

⁴¹⁰ *Id.* en la pág. 829 (énfasis en el original).

⁴¹¹ *Id.* en la pág. 833.

⁴¹² Rosario Rodríguez v. Rosselló Nevares II, 207 DPR 870 (2021).

⁴¹³ *Id.* en la pág. 872 (Colón Pérez, voto particular disidente).

inconstitucional por violentar el art. VI, sec. 9 de la Constitución de Puerto Rico que prohíbe se utilicen fondos públicos para fines privados.⁴¹⁴ Por ser ese un asunto ajeno al análisis del derecho electoral objeto de este escrito, no entrará a analizarlo.

Este caso no solo requería un análisis e interpretación de los requisitos de residencia dispuestos en la ley especial que creó la llamada *delegación congresional*, sino, por disposición del artículo 8 de dicha ley, se requería interpretar el alcance de las disposiciones del Código Electoral para ser un elector “hábil y domiciliado en Puerto Rico”.⁴¹⁵ La importancia de definir claramente cómo se aplican los requisitos para candidaturas a candidatos por nominación directa y la determinación de quien es un elector hábil y domiciliado en Puerto Rico trasciende la elección de los *delegados congresionales*. Como hemos visto en este escrito, en el 2020 por poco fue electo un candidato alcalde *write-in*. Además, el Código Electoral amplió significativamente las categorías de voto ausente y voto adelantado. No hay dudas de que dichas ampliaciones abren la posibilidad real de que ciudadanos en situaciones similares a las del señor Rosselló Nevares en futuros comicios soliciten votar de forma ausente o hasta ser candidatos a puestos electivos.

CONCLUSIÓN: SIMILITUDES, TENDENCIAS Y AGENDA PROSPECTIVA

Del análisis y discusión de estos casos podemos derivar similitudes en lo resuelto por el Tribunal Supremo, tendencias que se reafirman o derivan y la necesidad de una agenda legislativa prospectiva para corregir claros y evidentes defectos en el ordenamiento legal.

Un elemento unificador en casi todos los casos, con la excepción del caos en *Romero Lugo v. Cruz Soto y Com. Elect. MVC v. Pres. CEE*,⁴¹⁶ es la preminencia de la intención del elector y la protección constitucional de su voto. En *Pierluisi Urrutia v. CEE*,⁴¹⁷ se reafirmaron todas las normas relativas a proteger el derecho al voto y su secretividad en un accidentado proceso de primarias. En *Com. Elect. PPD v. CEE*,⁴¹⁸ se aplicaron esas normas para proteger y validar la intención del elector en el novel y complicado proceso de votación por correo y en *Rodríguez Ramos v. CEE*,⁴¹⁹ se reafirmaron esas normas cuando el elector ejerce su derecho de votar por un candidato de nominación directa, ajustadas ahora a la nueva realidad del voto en máquinas electrónicas. La necesidad de buscar y validar la intención del elector se hacía necesaria en estos casos ante el texto del nuevo Código Electoral que, si se interpretaba literalmente, violentaba y anulaba esa intención.

414 *Id.* en las págs. 875-76.

415 Ley para crear la delegación congresional de Puerto Rico, Ley Núm. 167-2020, 16 LPRA § 985g (2012 & Supl. 2021) (disponiendo entre otras cosas, cumplir con las disposiciones del artículo 7.2 del Código Electoral); véase Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, 16 LPRA § 4612 (2012 & Supl. 2021) (incluyendo como uno de los requisitos para ser candidato en Puerto Rico, en su inciso (f) que “[t]oda persona que desee figurar como aspirante o candidato a un cargo público electivo, deberá ser elector activo y hábil al momento de presentar su intención”).

416 *Romero, Valentín v. Cruz, CEE*, 205 DPR 972 (2020); *Com. Elect. MVC v. Pres. CEE*, 205 DPR 836 (2020).

417 *Pierluisi v. CEE*, 204 DPR 841 (2020).

418 *Com. Elect. PPD v. CEE*, 205 DPR 724 (2020).

419 *Rodríguez Ramos v. CEE*, 206 DPR 16 (2021).

Eso nos lleva a otra realidad que surge de la mayoría de estos casos (incluyendo a *Rosario Rodríguez v. Rosselló Nevares* que el TSPR no expidió);⁴²⁰ las serias deficiencias en la redacción del Código Electoral y en el caso de *Romero Lugo v. Cruz Soto*,⁴²¹ del Código Municipal, ambos aprobados durante el año 2020. Es cierto que las circunstancias ocasionadas por la pandemia afectaron la ejecución de los procesos electorales, pero la realidad es que la mayoría de las controversias aquí analizadas nacieron por claras deficiencias en la redacción de los estatutos pertinentes o inclusive por fallidos intentos de revocar por *fiat* legislativo determinaciones previas del TSPR de entronque constitucional. La presente Asamblea Legislativa debe acelerar el proceso de revisión profunda del Código Electoral aprobado de forma unilateral, a última hora durante el año 2020 y con claras disposiciones inconstitucionales. Terminando de redactar este escrito, y al inicio del nuevo término, el Tribunal Supremo descartó por ser claramente inconstitucional y violatoria de los más fundamentales principios de separación de poderes una de las disposiciones de ese Código Electoral que pretendía inmiscuir al propio TSPR en el nombramiento del Presidente y Presidente Alterno de la CEE.⁴²²

⁴²⁰ Rosario Rodríguez v. Rosselló Nevares I, 207 DPR 795 (2021); Rosario Rodríguez v. Rosselló Nevares II, 207 DPR 870 (2021)

⁴²¹ Romero, Valentín v. Cruz, CEE, 205 DPR 972 (2020).

⁴²² Dalmau Santiago v. Oronoz Rodríguez, 2021 TSPR 141, en las págs. 2-3.